



# CORTE DE ARBITRAJE ILDAC



Jr. Parra de Riego Nro. 502 Of. 201 - 2do. Piso El Tambo - Huancayo Cel. 965 835262  
Correo Electrónico corte\_arbitraje\_ildac@hotmail.com

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huancayo, 21 de junio de 2024.

Carta No. 267-2024-CA-ILDAC/SG

Señores:

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA  
Representado por Procurador Publico Regional.  
Jr. Torre Tagle No. 336 - Huancavelica.  
E-mail: procuraduria\_huancavelica@hotmail.com

Presente.-



Asunto : NOTIFICACION DE LAUDO ARBITRAL

Referencia: Proceso Arbitral Exp. No. 015-2021-C.A/ILDAC  
seguido entre el Gobierno Regional de  
Huancavelica y el Consorcio Ribereño,  
derivado del Contrato Nro. 056-2019/OR.

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso Arbitral de la referencia cumplo con notificarle el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Dr. Luis Enrique Ames Peralta (Presidente) y Dr. Jhon Alfredo Jara Cano de fecha 21 de junio de 2024. Asimismo, se le notifica el Voto Singular del Árbitro Dr. Luis Velásquez Lazo de fecha 20 de junio de 2024, sobre el proceso arbitral seguido por el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio Ribereño.

En tal sentido a la presente, se le adjunta el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO en fs. 45 y el Voto Singular en fs. (02).

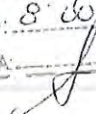
Lo que notifico conforme a ley.

Atentamente.

  
Iraida Gavila Shumbes  
SECRETARIA GENERAL  
CORTE DE ARBITRAJE ILDAC

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

Tribunal Arbitral  
Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

CORTE DE ARBITRAJE  
"ILDAC"  
**RECIBIDO**  
FECHA: 21/06/2024  
HORA: 8:00 a.m. FOLIO: 45  
FIRMA: 

Arbitraje seguido entre

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

Y

CONSORCIO RIBEREÑO

---

LAUDO

---

Tribunal Arbitral

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

Secretaría Arbitral

Iraida Dávila Chumbes

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

**Resolución N° 30**

Lima, 20 de junio de 2024

En Lima, a los 20 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

**VISTOS:**

**I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL. -**

Con fecha 22 de julio de 2019, la empresa CONSORCIO RIBEREÑO y el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, suscribieron el Contrato N.º 056-2019/ORA para la ejecución de la obra "CREACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA LAS INUNDACIONES EN LAS ZONAS AFECTADAS Y EXPUESTAS AL PELIGRO DE INUNDACIÓN EN LAS LOCALIDADES DE ANCHACLLA, LIRCAY Y OCOPA, DEL DISTRITO DE LIRCAY, DE LA PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA", en adelante el CONTRATO.

De acuerdo con la Cláusula Vigésima Primera del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

**"CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE**

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

---

**CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del Contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo correspondiente. Deberá realizarse un arbitraje institucional.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1. del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”.*

De acuerdo con lo anterior, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre la empresa CONSORCIO RIBEREÑO y el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA.

**II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. -**

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

Los árbitros inicialmente designados por las partes, Jhon Alfredo Jara Cano y Luis Velásquez Lazo, nombraron tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral a Luis Enrique Ames Peralta, quien aceptó el cargo encomendado, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

En ese sentido, los profesionales del derecho declaran que han sido debidamente designados de acuerdo con Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos. Asimismo, se obligan a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

**III. TIPO DE ARBITRAJE. -**

Mediante Resolución N° 1 de fecha 22 de marzo de 2022 se otorgó a las partes un plazo de tres (03) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho sobre las reglas arbitrales complementarias contenidas en la Resolución.

En la referida Resolución, se estableció que, en virtud de lo pactado en la Cláusula Vigésima Primera del CONTRATO, el arbitraje sería Nacional, Institucional y de Derecho.

**IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE. -**

Del mismo modo, de conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, contenido en la Cláusula Vigésima Primera del CONTRATO, el

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA y la empresa CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

Tribunal Arbitral estableció que la ley aplicable al fondo de la controversia sería la ley peruana.

Finalmente, el Tribunal Arbitral otorgó al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral.

**V. ALEGACIONES DE LAS PARTES. -**

Mediante escrito presentado el día 9 de mayo de 2022, el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA formuló sus pretensiones correspondientes. Sin embargo, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2023, se da cumplimiento a la Resolución N.º 16 de fecha 19 de enero de 2023, que exige a la Entidad precise su Pretensión Principal y su Primera Pretensión Accesoría.

**5.1. Pretensiones formuladas en la Demanda presentada por el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA:**

Las pretensiones modificadas por el DEMANDANTE son las siguientes:

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Solicito se declare la nulidad y se deje sin efecto la Carta Notarial N.º 629-2021-NTWCC, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde el Contratista Consorcio Ribereño comunica la decisión de Resolver el Contrato N.º 056-2019/ORA, por falta de pago de valorizaciones.*

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

**PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** *Que el Tribunal Arbitral declare Resuelto el Contrato N° 056-2019/ORA para LA OBRA "CREACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA LAS INUNDACIONES EN LAS ZONAS AFECTADAS Y EXPUESTAS AL PELIGRO DE INUNDACIÓN EN LAS LOCALIDADES ANCHACLLA, LIRCAY Y OCOPA, DEL DISTRITO DE LIRCAY, DE LA PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA", por la causal de Incumplimiento Contractual atribuible al Contratista y en consecuencia al pago por el concepto de indemnización de daños y perjuicios irrogados a la Entidad Gobierno Regional de Huancavelica, por la suma de S/. 43'000,000.00 soles (CUARENTA Y TRES MILLONES DE SOLES) que deberá pagar el CONTRATISTA CONSORCIO RIBEREÑO, representado por el Sr. Elmer Huamani Quispe, a mi representada Gobierno Regional de Huancavelica.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:** *Solicito que el pago de costos y costas que genere el presente proceso, sean de cargo y responsabilidad del Contratista.*

**5.2. Posición del GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA:**

**5.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda**

El DEMANDANTE sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

**Sobre la Primera Pretensión Principal**

Mediante Carta Notarial N.º 629-2021-NTWCC de fecha 8 de noviembre

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA y la empresa CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

de 2021, el contratista CONSORCIO RIBEREÑO comunicó la decisión de resolver el Contrato N.º 056-2019/ORA, por falta de pago de las siguientes valorizaciones:

Mes	Concepto	Fecha límite de pago
Octubre 2020	Valorización N.º 1 COVID	30/11/2020
Noviembre 2020	Valorización N.º 2 COVID	31/12/2020
Diciembre 2020	Valorización N.º 3 COVID	30/1/2020
Junio 2021	Valorización N.º 10 Contractual	30/9/2021
	Valorización N.º 5 Adicional	
	Valorización N.º 4 COVID	
Agosto 2021	Valorización N.º 11 Contractual	30/9/2021
	Valorización N.º 6 Adicional	
	Valorización N.º 5 COVID	

Sin embargo, **cuatro días antes de remitida dicha comunicación**, mediante Carta Notarial N.º 1397-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 4 de noviembre de 2021, se comunica a la Contratista que el 25 de octubre de 2021 se cumplió con pagar la valorización N.º 10 y 11 Contractual, así como la valorización N.º 5 y 6 Adicional, con el Código SIAF respectivo.

Es decir, 4 de las 9 valorizaciones reclamadas ya habían sido



**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

completamente canceladas por el demandante. Y, si bien es cierto el monto abonado fue menor al consignado inicialmente, ello se debe a que se aplicaron las penalidades cometidas por la Contratista, según lo establecido en la cláusula décimo cuarta del CONTRATO.

Así, respecto a la valorización N.º 10 Contractual y N.º 5 Adicional, se aplicó la penalidad del ítem 5, por haber presentado metrados no autorizados por la parte técnica de la supervisión. También el ítem 14, por haber presentado la valorización N.º 10 **de manera extemporánea** al plazo de 3 días previsto en el CONTRATO.

De igual forma, en cuanto a la valorización N.º 11 Contractual, se aplicaron los ítems 5 y 11, también por haber presentado **fuera de plazo** la valorización respectiva, y porque Consorcio Ribereño no realizó las anotaciones **diarias** en el cuaderno de obra, a pesar de estar obligada a hacerlo.

Y, por último, en la valorización N.º 6 Adicional, se configuró el ítem 5, por haber presentado **información errónea con metrados falsos** en la valorización N.º 5 del expediente original. Cabe resaltar que fue la Contraloría General de la República quien, mediante Hito de Control N.º 13786-2021.CG/GRHV-SCC, advirtió tal situación y recomendó la aplicación de la penalidad impuesta.

Adicionalmente, se enfatiza que cada penalidad impuesta fue advertida por el Equipo de Inspectores designado el 16 de agosto de 2021 por el Gobierno Regional de Huancavelica, lo cual fue informado al residente de obra, quien es el **representante de la empresa demandada**.

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

---

Es por esta razón que, **a criterio del demandante**, no es razonable exigir el pago de valorizaciones que ya fueron debidamente canceladas y cuyo monto fue reducido debido a las penalidades incurridas por la propia Contratista, siendo **improcedente** la devolución de estas.

Además, en esa misma línea, se hace mención del artículo 153.2 del artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el "RLCE") sobre la suspensión de la ejecución de la obra, resaltándose que la causal que habilita al Contratista a resolver el CONTRATO es que no se hayan pagado 3 valorizaciones consecutivas.

Empero, para que se proceda con ello, primero debe cumplirse con emitir una comunicación escrita a la Entidad en un plazo no mayor de 10 días calendario, requiriendo, **por lo menos**, el pago de 1 valorización.

Por otro lado, sobre el pago de las valorizaciones N.º 1, 2, 3, 4 y 5 COVID, estas **no son obligaciones esenciales** del CONTRATO. En consecuencia, según el artículo 164.2 del artículo 164 del RLCE, el Contratista solo podrá resolver el CONTRATO cuando la Entidad incumpla obligaciones esenciales, **que estén contenidas en el contrato o en las bases**.

No obstante, tales valorizaciones que pretenden ser exigidas no se encuentran en ningún documento exigido por la norma, sino nacen de una **obligación legal** -y no contractual como lo exige el RLCE-, a raíz de la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD de fecha 19 de mayo de 2020.

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORÁ.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

Tal es así que, se habría incurrido en un vicio insubsanable, de carácter legal y formal, invalidando el contenido de la Carta Notarial N.º 629-2021-NTWCC notificada el 8 de noviembre de 2021, en contra de lo estipulado en la normativa aplicable.

**Sobre la Primera Pretensión Accesoría**

Según la cláusula segunda del CONTRATO, el objetivo principal del acuerdo arribado entre las partes era proteger a las zonas afectadas y expuestas al peligro de inundación en la localidad de Anchaclla, Lircay y Ocopa, debido a la afluencia de lluvias intempestivas e inundaciones.

No obstante, dada la **ilegal** resolución contractual efectuada por la Contratista, se han generado graves daños económicos y sociales al Estado, siendo aplicable el artículo 36.2 del artículo 36 de la LCE, que obliga a la parte que incumplió a resarcir los daños y perjuicios a la otra parte.

Al respecto, la demandante fundamenta su pedido indemnizatorio respecto al daño emergente, lucro cesante y daño moral acontecido en la presente controversia.

De este modo, en cuanto al **daño emergente** que implica un detrimento patrimonial, la Contratista se comprometió a ejecutar la obra de manera diligente; sin embargo, hasta la fecha no cumple con ello, generándole un perjuicio a la Entidad, especialmente, a las localidades de Anchaclla, Lircay y Ocopa.

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

---

Sobre el concepto de **lucro cesante**, la ganancia dejada de percibir como consecuencia del incumplimiento se ve concretizada al momento de que la Contratista, **sin fundamento alguno**, resolvió el contrato mediante Carta Notarial N.º 629-2021-NTWCC notificada el 8 de noviembre de 2021.

Por último, referente al **daño institucional**, se ha generado un grave perjuicio al nombre institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, entidad que ejerce representación a nivel regional, y cuya importancia trasciende a otros gobiernos o instituciones de menor nivel.

**Sobre la Segunda Pretensión Accesorias**

Solicita al Tribunal Arbitral que la Contratista demandada cumpla con asumir el pago de los costos y costas del presente proceso, para lo cual se adjuntarán, en su oportunidad, los recibos de pago correspondientes.

**5.3. Posición de la empresa CONSORCIO RIBEREÑO:**

**5.3.1. Fundamentos de Hecho de la Contestación de Demanda**

La DEMANDADA sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

**Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda**

La razón por la cual la Contratista decidió resolver el CONTRATO se debe al incumplimiento del Gobierno Regional de Huancavelica en el pago de las valorizaciones, las cuales se constituyen como **obligaciones**

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

**esenciales** de la relación contractual.

Tal es así que el numeral 164.2 del artículo 164 del RLCE reconoce al pago como una obligación esencial a cargo de la Entidad, estando habilitada la Contratista a resolver el contrato si no se cumple con tal prestación.

Sin embargo, a pesar de haber reconocido **expresamente** la falta de pago de las valorizaciones COVID, la demandante pretende justificar su incumplimiento, argumentando que tales obligaciones no se encuentran previstas en las Bases del procedimiento de selección ni en el CONTRATO, sino únicamente en la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD de fecha 19 de mayo de 2020.

Es decir, la Entidad se muestre renuente a pagar tales valorizaciones porque, **según su perspectiva**, estas no son obligaciones esenciales del contrato, sino obligaciones de naturaleza legal.

No obstante, **a criterio de la Contratista**, dicha interpretación es arbitraria y contraria a derecho, ya que tergiversa el contenido original de la LCE y su Reglamento, así como del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, "RRCC").

En principio, por disposición expresa del artículo 164.2 del RLCE anteriormente mencionado, la Contratista ya se encuentra **plenamente** facultada a resolver el CONTRATO si la Entidad incumple con su obligación de pago, **sin hacer ninguna distinción respecto a la**

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

---

**naturaleza de la prestación**, es decir, si el pago debe nacer de una obligación contractual y no legal.

Por tanto, **si la misma norma no establece ninguna excepción al respecto** y si se ha cumplido con el procedimiento exigido por el artículo 165.1 del artículo 165 del RLCE, no existe ningún impedimento para que la Contratista pueda resolver el CONTRATO por falta de pago de las valorizaciones COVID a cargo de la demandante.

Ahora, **en el supuesto extremo que el presente Tribunal Arbitral desestime los argumentos vertidos**, se precisa que, según el numeral 7.4.2. del numeral 7.4 de la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD de fecha 19 de mayo de 2020, se reconoce el pago de las valorizaciones COVID como obligaciones contractuales y, por tanto, son obligaciones esenciales de obligatorio cumplimiento por parte de la Entidad.

De esta forma, de una u otra manera, la resolución del Contrato N.º 059-2019/ORA, comunicada mediante Carta Notarial N.º 629-2021-NTWCC, es plenamente legítima y válida.

**Sobre la Primera Pretensión Accesorio de la Demanda**

Dado que la Entidad ha incumplido con sus obligaciones esenciales de pago, pese a haber estado debidamente requerida por vía notarial, resulta aplicable el artículo 36.2 del artículo 36 de la LCE, que prescribe que "*Cuando se resuelva el contrato por causas imputable a alguna de las partes, **se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados** (...)" (El resaltado es nuestro).*

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORÁ.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

También, es de aplicación el artículo 166.2 del artículo 166 del RRCC, a través de la cual se establece que la Entidad debe reconocer la indemnización por daños respectiva, **si la parte perjudicada de la resolución del contrato es la Contratista.**

Además, el artículo 1321 del Código Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso, precisa lo siguiente:

**"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante (...)"** (El resaltado es nuestro).

En ese sentido, la demandante está obligada a indemnizar a la Contratista por los daños y perjuicios ocasionados, toda vez que se resolvió el CONTRATO por causas imputables a la Entidad, y no por la negligencia de la Contratista.

Por otro lado, de las alegaciones de la demandante, no se ha cumplido con acreditar la concurrencia de los 4 elementos de la responsabilidad civil exigida, los cuales son: 1. La antijuricidad del hecho; 2. El daño; 3. El nexo de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño; y, 4. La imputabilidad del sujeto que incurrió en incumplimiento.

Así, respecto al primer requisito, se sostiene que el Contratista no ha

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

---

incumplido ninguna de sus obligaciones, sino **fue el demandante quien infringió lo establecido en el CONTRATO**. Entonces, al no contravenir ninguna norma prohibitiva, no se cumple con este supuesto.

En cuanto al daño, la Entidad no ha sustentado ningún supuesto de daño patrimonial ya que no existe ningún perjuicio económico en su contra. Y el motivo de ello se sustenta en que fue la demandante quien incumplió con sus obligaciones de pago, y no la Contratista.

Sobre el tercer requisito referido al nexo causal, en principio, al no existir ninguna conducta ilícita realizada por la Contratista, no se genera daño alguno en contra de la Entidad. El mismo análisis se realiza en el criterio del factor de atribución, toda vez que el Consorcio no incumplió con sus obligaciones y, en consecuencia, **no se advierte ninguna actitud negligente o dolosa**.

**Sobre la Segunda Pretensión Accesorio de la Demanda**

Solicita al Tribunal Arbitral se ordene al Gobierno Regional de Huancavelica cumpla con pagar la totalidad de los gastos arbitrales, los cuales incluyen los honorarios del árbitro, gastos administrativos, honorarios de peritos nombrados, y los gastos razonables de la defensa asumida.

**VI. DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.**

–

**6.1.** Mediante Resolución N.º 10 de fecha 21 de junio de 2022, el Tribunal



Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/OR.A.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

Arbitral resolvió tener por contestada la demanda por parte de la empresa CONSORCIO RIBEREÑO, a través del escrito presentado con fecha 14 de mayo de 2022, así como por ofrecidos los medios probatorios que se señalaban en el mismo.

- 6.2. Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2022, CONSORCIO RIBEREÑO presenta su escrito, solicitando excepción de incompetencia del presente Tribunal arbitral por existir otro proceso vigente en curso ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Resolución de Disputas para la Paz - CECONP, habiéndose instalado el Tribunal arbitral mediante Resolución N.º 1 de fecha 2 de marzo de 2022, bajo el expediente N.º 028-2021-CEAR.CECONP.
- 6.3. Mediante Resolución N.º 7 de fecha 24 de mayo de 2022, se concede el plazo de veinte (20) días hábiles al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.
- 6.4. Mediante Resolución N.º 14 de fecha 28 de octubre de 2022, se declara infundada la oposición al medio de prueba formulado por CONSORCIO RIBEREÑO contra la pericia presentada por el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA.

**Determinación de Puntos Controvertidos:**

- 6.5. Mediante Resolución N.º 16 de 19 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió determinar los siguientes puntos controvertidos:

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

- 
1. Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la carta Notarial N.º 629-2021-NTWCC, de fecha 08 de noviembre de 2021, donde el Contratista comunica la decisión de Resolver el Contrato N.º 056-2019/ORA, por falta de pago de valorizaciones.
  2. Determinar si corresponde o no la indemnización de daños y perjuicios irrogados al Gobierno Regional de Huancavelica por la suma de S/ 43'000,000.00 (cuarenta y tres millones y 00/100 soles), que deberá Consorcio Ribereño.

**Admisión de Pruebas:**

En ese mismo acto, el Tribunal Arbitral resolvió admitir las siguientes pruebas:

- En cuanto al GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, el Tribunal Arbitral admite los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda, detallados en el acápite V denominado "MEDIOS PROBATORIOS", signados con los numerales 1-A al 1-P.
- Por otro lado, al CONSORCIO RIBEREÑO, el Tribunal Arbitral admite todos los medios probatorios ofrecidos en el escrito de la demanda.

Asimismo, respecto a la pericia ofrecida en el OTROSÍ DIGO de la demanda, el Tribunal Arbitral otorgó al CONSORCIO RIBEREÑO el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto a la oposición del medio de prueba.

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

Asimismo, se admite como medio de prueba del GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA sobre los daños y perjuicios irrogados a la Entidad como medio de prueba a la primera pretensión accesoria de la demanda arbitral. Y, se admite como medio de prueba de la Entidad la Carta N.º 33-2022/GOB.REG.HVCA/OOR-MEGD.

Finalmente, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho a disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier medio probatorio que considerase conveniente, en virtud de lo establecido en el Reglamento del Corte de Arbitraje ILDAC del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación.

**VII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES. -**

7.1. Con fecha 18 de octubre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicho acto, el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra a las partes, a fin de que sustenten sus alegatos y conclusiones sobre la controversia; quienes informaron y respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral. Seguidamente, el Tribunal Arbitral otorgó réplica a la parte demandante, concediéndose luego dúplica a la parte demandada.

**VIII. CUESTIONES PRELIMINARES. -**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i) El presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO;

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

---

- ii) El DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso;
- iii) Por su parte la DEMANDADA fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa; y,
- iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) *la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes (...)*” (Sentencia de fecha 30/11/87) (1).

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis de los puntos controvertidos.

**IX. ANÁLISIS. -**

**CONSIDERANDO:**

1. El presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA para la Creación y Mejoramiento del Servicio de Protección contra las Inundaciones en las Zonas Afectadas y Expuestas al Peligro de Inundación en las Localidades de Anchaclla,

---

<sup>1</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

---

Lircay y Ocopa, del distrito de Lircay, de la provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, suscrito entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, parte demandante, y la empresa CONSORCIO RIBEREÑO, parte demandada.

2. Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196 del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

***“Artículo 196.- Carga de la prueba***

*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.*

3. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil.
4. Por su parte, el artículo 43 del Decreto Legislativo N.º 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORÁ.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

5. De lo actuado en el proceso se aprecia que la controversia radica en que la resolución de contrato efectuada por la Contratista por falta de pago de las valorizaciones a cargo de la Entidad.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal Arbitral, resulta importante definir cuál es la normativa aplicable a la presente controversia, antes de pronunciarse sobre cada una de las pretensiones formuladas por el DEMANDANTE.

**- NORMATIVA APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIÁ**

6. De conformidad con lo previsto en la cláusula segunda del CONTRATO, se establece el siguiente marco legal:

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA y la empresa CONSORCIO RIBEREÑO.

Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

#### Tribunal Arbitral

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**  
El objeto del presente Contrato es para la CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: "CREACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CONTRA INUNDACIONES EN LAS ZONAS AFECTADAS Y EXPUESTAS AL PELIGRO DE INUNDACIÓN EN LAS LOCALIDADES DE ANCHACCLLA, LIRCAY Y OCOPA, DEL DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA", de acuerdo a las características solicitadas en las bases, integración de bases y en la oferta técnica - económica de EL CONTRATISTA, es en los términos que a continuación se detalla:

**NORMAS Y REGLAMENTOS PARA LA EJECUCION DE LA OBRA**  
La ejecución de la obra deberá realizarse de acuerdo con los dispositivos legales y normas técnicas vigentes, que se indican a continuación:

- DECRETO SUPREMO 094-2018-PCM QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556, EN ADELANTE LA LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL FRENTE A DESASTRE Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, EN ADELANTE LA LEY.
- DECRETO SUPREMO N° 071-2018-PCM, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, EN ADELANTE EL REGLAMENTO.
- LEY N° 30225 QUE APRUEBA LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1444
- REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF
- DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO DECRETO LEGISLATIVO N° 1440
- LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, SUS MODIFICATORIAS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.
- REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 011-2006-VIGENCIA DEL 08.MAY.2006 Y PUBLICADO EL 08.JUN.2006. ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES REALIZADAS POSTERIORMENTE A SU PUBLICACIÓN.
- REGLAMENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL, VIGENTE.
- DECRETO SUPREMO N° 011-79-VC IMPLEMENTAN Y ADECUAN DECRETO SUPREMO SOBRE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

LAS REFERIDAS NORMAS INCLUYEN SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES, DE SER EL CASO.

7. En ese sentido, como el procedimiento de contratación pública fue de carácter **especial**, la normativa aplicable al presente caso es la siguiente:

3. Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, la "Ley").



Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBERENO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

	VAL. 05 COVID	S/8,813.26	S/0.00	S/8,813.26	30/9/21
<b>TOTAL</b>		<b>S/1,143,361.9</b> 5	<b>S/260,615.50</b>	<b>S/882,746.45</b>	

11. Según la Contratista, el DEMANDANTE solo habría cumplido con realizar pagos **parciales** de las valorizaciones N.º 10 y 11 Contractual, y las valorizaciones N.º 5 y 6 Adicional. Para ello, señala la Carta Notarial N.º 1397-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 4 de noviembre de 2021, que consigna lo siguiente:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	MES	ESTADO	FECHA
1	Valorización N° 10	01 al 21 junio 2021	Pagado	28/10/2021
2	Valorización N° 05 Adicional N° 01	01 al 21 junio 2021	Pagado	28/10/2021
3	Valorización N° 11	17 al 31 agosto 2021	Pagado	28/10/2021
4	Valorización N° 06 Adicional N° 01	17 al 31 agosto 2021	Pagado	28/10/2021
5	Valorización N° 12	01 al 30 setiembre 2021	Pagado	02/11/2021
6	Valorización N° 07 Adicional N° 01	01 al 30 setiembre 2021	Pagado	02/11/2021

Sobre las valorizaciones de la Implementación de las medidas para la Prevención y Control Frente a la Propagación del COVID 19, correspondiente al mes de junio, agosto y setiembre 2021, esta ha sido observadas mediante cartas:

1. Carta N° 1363-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 27 de octubre del 2021
2. Carta N° 1364-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 27 de octubre del 2021
3. Carta N° 1365-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 27 de octubre del 2021

12. No obstante, en la misma carta notarial se sostiene que no se ha emitido ningún pronunciamiento sobre el pago de las valorizaciones N.º 1, 2, 3 COVID-19 del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2020, a pesar de que son **obligaciones esenciales** de la Entidad.

Por otro lado, si bien es cierto las valorizaciones N.º 4 y 5 COVID-19 fueron observadas, estas siguen siendo de **obligatorio cumplimiento**

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

para el DEMANDANTE, toda vez que ya han sido aprobadas por el inspector o supervisor de obra, acorde con la Opinión N.º 089-2012/DTN.

13. Al respecto, por su parte, el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA ya ha cumplido con realizar el pago de las valorizaciones N.º 10 y 11 Contractual, y las valorizaciones N.º 5 y 6 Adicional. Si bien el monto abonado es menor al pactado inicialmente, ello se debe a la aplicación de las penalidades que la misma Contratista cometió.

De igual forma, sostiene que las valorizaciones COVID anteriormente señaladas **no son obligaciones esenciales** del CONTRATO y, por tanto, la Contratista pretende resolver el acuerdo pactado entre las partes sin tener ninguna causa legal para hacerlo.

14. Como sustento de su postura, en el fundamento 3.3. de su demanda, menciona al numeral 164.2 del artículo 164 del RLCE, que, a criterio del DEMANDANTE, exige dos requisitos específicos para que la Contratista pueda resolver el CONTRATO, estos son: 1. Que se incumplan obligaciones **esenciales**; y, 2. Que tales obligaciones esenciales **se encuentren contenidas en las Bases o en el Contrato**.

Sin embargo, en el presente caso, no se cumplen ninguno de los dos presupuestos antes mencionados, dado que las valorizaciones exigidas son de naturaleza **legal**, a raíz de la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD, que impone una obligación de pago a favor de la Contratista para la reactivación de los contratos de obra durante el Estado de Emergencia impuesto por la COVID-19.

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/OR.A.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

Es por esta razón que, según su perspectiva, la Carta Notarial N.º 629-2021/NTWCC carece de validez y eficacia en la presente controversia.

15. Pues bien, de lo precisado, se procederá a analizar si la falta de pago de las valorizaciones COVID invocadas por la Contratista son causa justificante para resolver el contrato, a la luz de la Ley, el RRCC y **supletoriamente**, la LCE y el RLCE.

16. En principio, de acuerdo con la Opinión N.º 003-2021/DTN de fecha 13 de enero de 2021, "*una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta **indispensable** para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte*" (el resaltado es nuestro).

Tal es así que, al ser tan imprescindibles, su incumplimiento impediría alcanzar la finalidad del contrato, contraviniendo la propia voluntad de las partes al celebrar dicho acuerdo.

Por ejemplo, una obligación esencial sería la entrega del terreno a la Contratista para que ejecute la obra. Su importancia radica en que ese es el objeto del contrato, y lógicamente, su omisión impediría cumplir con la obra pactada.

17. Sin embargo, según la Opinión N.º 027-2014/DTN de fecha 13 de febrero de 2014, "**el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir** para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA y la empresa CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

---

*obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato (...)" (el resaltado es nuestro).*

De igual forma, la Opinión N.º 2202-2018/DTN de fecha 17 de diciembre de 2018 sostuvo que "*Efectuada dicha conformidad y dentro de los quince días calendario siguientes a la misma, corresponde a la Entidad efectuar **el pago** (...) siendo dicha actividad **una obligación esencial a cargo de la Entidad**" (el resaltado es nuestro).*

18. Por esta razón, dada la importancia del pago, la misma RLCE, en el numeral 164.2 del artículo 164, faculta a la Contratista a resolver el contrato si la Entidad incumple tales prestaciones, conforme al siguiente detalle:

**"Artículo 164.- Causales de resolución**

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que **la Entidad incumpla injustificadamente con el pago** y/u otras **obligaciones esenciales** a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165." (El resaltado es nuestro)

19. En esa línea, a criterio del presente Tribunal Arbitral, no existe controversia alguna en que **el pago a cargo de la Entidad sí constituye una obligación esencial del contrato**, cuyo incumplimiento, además de frustrar la razón de ser del acuerdo, habilita a la Contratista a resolver el contrato.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

Cabe precisar que, de lo mencionado, ya se encuentra **desvirtuado** el argumento del DEMANDANTE respecto a que las valorizaciones COVID-19, que implican que la Entidad tenga que realizar un **pago** a la Contratista, no son obligaciones esenciales del contrato.

20. Ahora bien, según la Entidad, otro presupuesto a cumplirse para resolver el contrato es que las obligaciones exigidas, además de ser esenciales, deben **estar consignadas en las Bases del procedimiento de selección o en el contrato.** Y, como sustento de su postura, en el fundamento 3.3 de su demanda, invoca al numeral 164.2 del artículo 164 del RLCE, citándolo de la siguiente manera:

**3.3.-** Que, frente a la consideración de obligaciones esenciales invocada por el Contratista en su carta de Resolución de Contrato, cabe llamar a colación, lo establecido en el Artículo 164.2 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso y cuyo texto legal es el siguiente; *"El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, (...), en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 165º"*.

21. Sin embargo, tal redacción no corresponde a la versión original del numeral 164.2 del artículo 164 del **actual** RLCE precisado en el punto 17 del presente escrito, sino al artículo 168 del **DEROGADO** Reglamento anterior de la LCE, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, y vigente desde el 13 de febrero de 2009 hasta el **08 de enero de 2016.**

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

Así pues, si ambas partes hubiesen pactado la aplicación del Reglamento anterior -actualmente **derogado**- de la LCE, el artículo 168 hubiese sido surtido plenos efectos, toda vez que en su redacción sí se exige que las obligaciones esenciales estén consignadas en las Bases o en el contrato, conforme al siguiente extracto obtenido del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ):

**Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento**

*La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

*1 Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*

*2 Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

*3 Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.*

**22.** No obstante, la normativa aplicable a la presente controversia es el RLCE **actual**, el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, acorde con la cláusula segunda del CONTRATO. Más aún cuando el anterior Reglamento de la LCE fue derogado el 8 de febrero de 2016, es decir, **3 años antes de firmado el CONTRATO.**

**23.** Por estos motivos, no existe ningún precepto legal que establezca que una obligación esencial debe estar consignada en las Bases o en el

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORO.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

contrato; en consecuencia, **independientemente de su ubicación**, una obligación será de carácter especial si se analiza su naturaleza y su importancia en el CONTRATO.

De esta forma, no es requisito obligatorio que el **pago** por las valorizaciones COVID-19 estén consignadas en un documento en específico, toda vez que ya se acreditó que el RLCE **actual** no exige tal formalidad.

24. Al margen de lo mencionado, en el supuesto **hipotético** que el artículo 168 del anterior Reglamento **derogado** de la LCE hubiese sido aplicable, es menester mencionar que tampoco era considerada una regla absoluta que las obligaciones esenciales estén en las Bases o en el contrato, para resolver el mismo.

25. Sobre ello, la Opinión N.º 027-2014/DTN de fecha 13 de febrero de 2014 ha ratificado tal postura en el fundamento 2.3 de su texto, en el que se establece lo siguiente:

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

**2.3 ¿Cualquier obligación que se establezca en las bases o en el contrato es una obligación esencial? (sic).**

De conformidad con lo expuesto al absolver las consultas 2.1 y 2.2, una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer la necesidad de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se hayan contemplado en las Bases o en el contrato.

No obstante, las obligaciones establecidas en las Bases o en un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado no se limitan a ser obligaciones esenciales, pues también pueden detallarse obligaciones no esenciales; su naturaleza dependerá de si su cumplimiento es necesario para alcanzar la finalidad del contrato o no.

Por tanto, no toda obligación establecida en las Bases o en el contrato constituye una obligación esencial.

**26.** Es decir, con el Reglamento derogado de la LCE, tampoco era un criterio predominante que las obligaciones esenciales estén consignadas en un documento específico, dado que, para su calificación, se tendrá que analizar únicamente si su cumplimiento permite alcanzar la finalidad del contrato.

De tal forma, la obligación de pago por valorización COVID-19 seguiría siendo esencial, independientemente si estuvo contemplada en las Bases, en el contrato y/o en cualquier otro documento.

**27.** Por último, a criterio del presente Tribunal, no se niega que las valorizaciones COVID-19 obedecen a un mandato legal, según la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD de fecha 19 de mayo de 2020.



Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/OR.A.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

En efecto, la finalidad de esta Directiva es permitir que el Ejecutor de Obra solicite una ampliación de plazo excepcional y cuantifique los costos directos y gastos generales necesarios para **implementar medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19.**

Vale decir, la Contratista puede plantear cronogramas que reprogramen la secuencia y duración de las actividades, así como los **gastos que impliquen ello**, a raíz del Estado de emergencia sanitario que produjo atrasos o paralizaciones en las obras.

28. No obstante, según su fundamento 7.4.2. del acápite 7.4., "*Si la Entidad acepta la propuesta de cuantificación presentada por el Ejecutor de Obra, **se tendrá por modificado el contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda**, y se efectuarán los pagos que correspondan al contratista, en la oportunidad correspondiente*" (el resaltado es nuestro).

En otras palabras, si el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA aceptó las nuevas valorizaciones presentadas por la Contratista por concepto de COVID-19, el CONTRATO se modifica al añadirse una obligación adicional de pago, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad.

29. Y, en la presente controversia, la misma DEMANDANTE ha reconocido que adeuda el pago por valorizaciones COVID-19, conforme a la Carta Notarial N.º 1397-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 4 de noviembre de 2021, que precisa que **las valorizaciones COVID-19 correspondiente al mes de junio, agosto y setiembre de 2021, no han**

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/OR.A.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

---

**sido canceladas**, toda vez que las mismas han sido observadas por la Entidad.

Es decir, el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA aceptó, en su debido momento, las valorizaciones propuestas por la Contratista. Como consecuencia de ello, **se modificó el CONTRATO** para incluir el pago por concepto de COVID-19 como una **nueva obligación contractual**.

30. Dicho de otro modo, es cierto lo que sostiene el DEMANDANTE respecto a que las valorizaciones COVID-19 nacen de una disposición legal; sin embargo, por la misma Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD, **su naturaleza varía a una obligación contractual**.

En ese sentido, habiéndose corroborado que la Entidad sí aceptó los pagos de las valorizaciones COVID-19, no existe duda alguna que la obligación de pago sí configura como una obligación esencial contractual, y no una obligación legal como tal.

31. A modo de conclusión, el pago por valorización COVID-19 sí se constituye como una obligación esencial del CONTRATO, cuya naturaleza no depende de su contemplación en las Bases del procedimiento o del mismo acuerdo entre las partes, sino de su importancia para concretizar la finalidad del contrato.

Sin embargo, como la Entidad ha incumplido con realizar el abono respectivo, ello **ya es causa justificante a favor de la Contratista para resolver el CONTRATO**, siendo plenamente válida y eficaz la Carta

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA y la empresa CONSORCIO RIBERENO.  
 Contrato de Obra N.° 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
 Luis Velásquez Lazo  
 Jhon Alfredo Jara Cano

Notarial N.° 629-2021/NTWCC notificada el 8 de noviembre de 2021 a la DEMANDANTE.

32. Al respecto, es importante enfatizar que la Entidad incumplió con pagar las valorizaciones N.° 1, 4 y 5 COVID-19, mas no las valorizaciones N.° 2 y 3 COVID-19, como sustenta la Contratista. Tal afirmación se basa en el Informe N.° 1492-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL de fecha 10 de noviembre de 2021, en cuyo contenido se advierte lo siguiente:

DESCRIPCION	CONDICION DE CONDICION DE METRADO	FECHA DE PRESENTACION	FECHA DE PAGO SEGUN CONTRATO	FECHA DE PAGO SEGUN SUF	N° DE SUF REP N°	MONTO A PAGAR APROBADO POR LA INSECTORIA	MONTO A PAGADO	PENALIDADES INCURRIDAS	CONDICION DE PAGO
VALORIZACION N° 01 COVID-19	Se aprobó lo suscitado por el CONSORCIO RIBERENO			20/07/2021	6026 / 2163	859,812.88	859,812.88	No existe	PAGADO
VALORIZACION N° 02 COVID-19	Se aprobó lo suscitado por el CONSORCIO RIBERENO			06/11/2021	10027 / 1169	834,849.79	834,849.79	No existe	PAGADO
VALORIZACION N° 03 COVID-19	Se aprobó lo suscitado por el CONSORCIO RIBERENO			04/11/2021	10032 / 1168	816,051.87	816,051.87	No existe	PAGADO
VALORIZACION 10 DEL CONTRATO PRINCIPAL		23/08/2021	23/08/2021	25/10/2021	8311 / 1231			Concesiones a la Valorización N° 19. Otras con valor de \$=0.00	

33. Empero, si bien es cierto en la imagen adjuntada se advierte que la Entidad cumplió con pagar la valorización N.° 1, 2 y 3 COVID-19 el 20 de agosto y 4 de noviembre de 2021 respectivamente, de los medios probatorios adjuntados **únicamente se evidencian comprobantes de pago respecto a las valorizaciones N.° 2 y 3 COVID-19.**

34. Así pues, la misma Entidad, mediante Informe N.° 554-2021/GOB.REG.HVCA/ORA-OT de fecha 20 de diciembre de 2021, solo consigna el pago y **sus comprobantes respectivos** de las valorizaciones N.° 2 y 3 COVID-10, mas no la valorización N.° 1, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA y la empresa CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

⇨ PAGO POR RECONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL FRENTE A LA PROPAGACIÓN DEL COVID 19

VALORIZACIÓN	C/S	SIAF Iº	C/P Nº	DETRACCIÓN 4%	MONTO GIRADO
VAL N.º 02 Y 03 DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2020 MEDIDAS COVID	018 232-VÁL	10082	1685-1887	2,037.90	50,546.26
TOTAL					50,546.26

4. **CONCLUSIONES**  
Se detalló los pagos efectuados al CONSORCIO RIBEREÑO a partir del año 2019 a la fecha, teniendo en cuenta la deducción por detención y penalidad realizadas para los fines que Usted crea conveniente.

Adjunto:

- **CONSTANCIAS DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA**

35. Por tanto, dado que la carga de la prueba le corresponde a la Entidad conforme al artículo 196 del CPC, la DEMANDANTE solo ha cumplido con pagar las valorizaciones N.º 2 y 3 COVID-19, quedando impagas las valorizaciones N.º 1, 4 y 5 COVID-19, cuyo incumplimiento ameritó **válidamente** la resolución del CONTRATO por parte de la Contratista.

36. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal.

**- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no la indemnización de daños y perjuicios irrogados al Gobierno Regional de Huancavelica por la suma de S/ 43 000,000.00 (cuarenta y tres millones y 00/100 soles), que deberá Consorcio Ribereño.**

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

37. Sobre este punto, a criterio del DEMANDANTE, la Contratista ha pretendido resolver el CONTRATO de manera arbitraria, vulnerando lo establecido en la LCE y su Reglamento. Es por ello que, raíz de la maniobra temeraria y de mala fe realizada por CONSORCIO RIBEREÑO, se han generado graves perjuicio en su contra, lo que amerita una indemnización por daños y perjuicios.

38. Tal es así que, a efectos de acreditar aún más su postura, presenta el Informe Pericial N.° 11 realizado por el perito contable II, Martín Eduardo Gago Dávila, respecto a la valoración de daños y perjuicios ocasionados en su contra, contenido en la Carta N.° 28-2022/GOB.REG.HVCA/PPR-MEGD de fecha 18 de julio de 2022.

39. No obstante, dicho Informe no acredita ni cuantifica de manera adecuada el daño que supuestamente habría sufrido la Entidad, a raíz de la resolución del CONTRATO. Solo se consignan los mismos fundamentos establecidos en la demanda, concluyendo que el monto total por los perjuicios ocasionados es de S/ 44'374,956.77, que representa a un 10 % del valor total del CONTRATO.

Es más, menciona dicho monto, sin detallar cómo es que se llegó a dicha conclusión o en todo caso, por qué los daños ocasionados en contra de la Entidad representan tal porcentaje del CONTRATO.

40. Por otro lado, en el fundamento 3.21 de la demanda, se fundamenta la presencia de cada uno de los requisitos de la responsabilidad civil que sirven de base para solicitar una indemnización de daños y perjuicios en el presente proceso.

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

---

Empero, al haber brindado plena validez y eficacia a la resolución del CONTRATO efectuada por la Contratista, tal accionar de la DEMANDADA es conforme a derecho y, por tanto, la Entidad no habría sufrido ningún daño ocasionado directamente por CONSORCIO RIBEREÑO.

41. Al respecto, a fin de generar una mayor convicción sobre lo referido, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los conceptos indemnizatorios exigidos por el DEMANDANTE, esto es, el daño emergente, lucro cesante y daño institucional.

42. Respecto al daño emergente, la Entidad sostiene que el detrimento patrimonial ocasionado gira en torno a que la Contratista nunca cumplió con ejecutar el CONTRATO de manera íntegra, perjudicando a las comunidades de Anchaclla, Lircay y Ocopa, lugares en donde sería realizada la obra.

Sin embargo, según lo precisado en párrafos anteriores, fue el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA quien no cumplió con abonar el pago de las obligaciones esenciales del CONTRATO, como lo son las valorizaciones N.º 1, 4 y 5 por concepto de COVID-19.

En todo caso, es la Contratista quien se vio perjudicada por el incumplimiento del DEMANDANTE en acatar sus obligaciones contractuales, viéndose obligada a resolver el CONTRATO.

43. En cuanto al lucro cesante, el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA fundamenta que, producto de la resolución de mala fe del CONTRATO, ha

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

tenido que asumir mayores gastos económicos debido a la paralización de la obra.

No obstante, la suspensión de la ejecución de la obra sucede cuando una de las partes, en especial, la Entidad no cumple con sus obligaciones contractuales, conforme al artículo 153 del RLCE. Y, en el presente caso, se encuentra acreditado que el DEMANDANTE no cumplió con abonar el pago de las valorizaciones COVID-19 a favor de la Contratista, a pesar de ser obligaciones esenciales del CONTRATO.

44. Asimismo, referente al daño institucional, la acción desplegada por la Contratista a resolver el CONTRATO no ha generado ningún detrimento reputacional al DEMANDANTE, toda vez que fue este último quien incumplió con sus obligaciones.

45. En ese sentido, tampoco es aplicable el artículo 1321 del Código Civil, el numeral 36.2 del artículo 36 de la LCE, ni el numeral 166.2 del artículo 166 del RLCE, ya que quien invocó tal normativa fue la parte quien incumplió, es decir, la Entidad.

Como agregado, a pesar que el DEMANDANTE no ha fundamentado la totalidad de los requisitos de concurrencia para la responsabilidad civil, es menester mencionar que tampoco se evidencia una antijuricidad del hecho dañoso, nexo causal ni factor de atribución imputables a la DEMANDADA.

46. De esta manera, al haberse declarado INFUNDADA la Primera Pretensión Principal, la resolución del CONTRATO es conforme a derecho, no

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

---

evidenciándose algún comportamiento doloso o negligente de CONSORCIO RIBEREÑO.

47. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Accesorias, con condena al pago de costos y costas del proceso a cargo del DEMANDANTE.

**- SOBRE LOS COSTOS DEL PROCESO**

48. El numeral 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del mismo cuerpo normativo.

49. Por su parte, el referido artículo 73º establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

50. En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno sobre la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que será el Tribunal Arbitral quien determine a que parte le corresponde los gastos y costos relacionados al arbitraje.

51. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73º de la LA y señaló que "existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte



**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---

**vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)"<sup>2</sup>. (negrita agregada)**

52. En relación con el concepto de "gastos razonables", Huáscar Ezcurra Rivero señala que "(...) **a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento**"<sup>3</sup>. (negrita agregada)

53. El Tribunal Arbitral considera que se deberá tener en cuenta que en el presente proceso las pretensiones del demandante no han sido amparadas por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 73º de la LA corresponde que, el demandante al haber resultado parte vencida asuma el 100% de los costos y gastos del presente proceso, por lo que, debe declararse infundada la segunda pretensión accesoria; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

---

<sup>2</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

<sup>3</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)

Luis Velásquez Lazo

Jhon Alfredo Jara Cano

---

**DECISIÓN. -**

Finalmente, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

El sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral en mayoría no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional.

Por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral en mayoría **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde declarar la ineficacia y dejar sin efecto la

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

**Tribunal Arbitral**

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---


Resolución del Contrato N.º 056-2019/ORA, suscrito entre las partes con  
fecha 22 de julio de 2019.

2. **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera  
pretensión principal de la demanda, por lo que no corresponde el pago por  
concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados en contra del  
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA, a cargo de CONSORCIO  
RIBEREÑO.
  
3. **DECLARA INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la pretensión  
principal de la demanda y, en consecuencia, el pago de costas y costos  
procesales no serán asumidos por el CONSORCIO RIBEREÑO.



**LUIS ENRIQUE AMES PERALTA**

Presidente del Tribunal Arbitral



**JHON ALFREDO JARA CANO**

Miembro del Tribunal

Proceso arbitral seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA y la empresa  
CONSORCIO RIBEREÑO.  
Contrato de Obra N.º 056-2019/ORA.

Tribunal Arbitral  
Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)  
Luis Velásquez Lazo  
Jhon Alfredo Jara Cano

---



Raída Davila Chumbes  
SECRETARIA GENERAL  
Tribunal Arbitral

RECIBIDO

FECHA: 20/06/2024

ORA: 7:53 p.m. Fs: (02)

FIRMA: 

VOTO SINGULAR DEL ÁRBITRO LUIS VELÁSQUEZ LAZO

Huancayo, 20 de junio de 2024.

Con el mayor respeto de la opinión del Presidente del Tribunal Arbitral, pero debo indicar que, discreto de la justificación que formula, en tanto que, el suscrito árbitro, interpreta de diferente modo los conceptos o premisas que son de análisis en la presente controversia:

Sobre el Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la Carta Notarial N° 629-2021-NTWCC de fecha 8 de noviembre de 2021, donde el contratista comunica la decisión resolver el Contrato N° 056-2019/ORA, por falta de valorizaciones."

El tema en discrepancia con la propuesta del Sr. Presidente del Tribunal Arbitral, es determinar si las valorizaciones 01, 02, 03, 04 y 05-COVID, nacidas a mérito de lo dispuesto por la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, al integrarse al contrato, como lo fija, constituyen obligaciones esenciales (como lo esgrime la empresa contratista) u obligaciones legales (como lo esgrime la Entidad).

Consideramos si, superlativa importancia, determinar esta condición, como premisa para acoger los puntos controvertidos o no.

Para esta determinación utilizaremos la misma fuente de derecho invocada por la Presidencia del Tribunal Arbitral, como es la Opinión N° 003-2021/DTN, donde, efectivamente en el numeral 2.1.4, expresamente consigna:

*"2.1.4. Al respecto este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las 'obligaciones esenciales' son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato."*

Pero es necesario advertir las dos llamadas al pie de página que tiene este párrafo, como son:

*"11. Cabe señalar que no todas las obligaciones establecidas en las Bases o en el contrato constituyen obligaciones esenciales "*

En este sentido, si bien, la aprobación de la ampliación de plazo se incorpora al Contrato como refiere la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD; es necesario determinar si esta incorporación, constituye obligación esencial.

En el marco de la Opinión N° 003-2021/DTN, cuando indica que, las obligaciones esenciales, son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la

finalidad del contrato; nos remitimos al objeto del contrato, que este se cumpla conforme su propósito.

Ahora bien, la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, en el primer párrafo del numeral 6.2, establece que, constituye "derecho" del contratista solicitar la ampliación excepcional de plazo.

Luego de la misma normativa, en el siguiente párrafo, se puede evidenciar que, se construye la normativa como: "*Esta solicitud podrá considerarse, ...*"

Es decir, estamos al ejercicio de un derecho disponible para el contratista, incluso que puede ejercerlo en su totalidad o parcialmente por componentes, además, puede no ejercer este derecho, situación que no implicaría en alcanzar la finalidad del contrato.

Suma a lo anterior, en tanto que, conforme lo fija el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no constituye obligación esencial del contenido del contrato, la ampliación del plazo, pues, configura como obligaciones esenciales, la entrega del terreno, la prestación del objeto del contrato, la contraprestación por la ejecución del objeto del contrato de manera directa, es decir, aquellas relacionadas directamente a la finalidad del contrato.

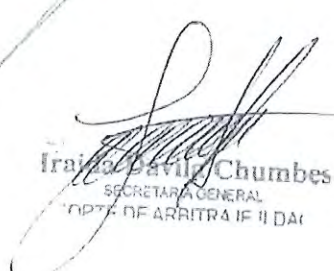
En tal sentido, podemos concluir que, conforme la Opinión N° 003-2021/DTN, la ampliación del plazo incorporada al contrato a mérito de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, no constituye una obligación esencial.

Siendo así, consideramos que la pretensión principal debe ser amparada.

En cuanto a las pretensiones accesorias, considerando que, la norma establece esta imputación resarcitoria como derecho subyacente a la pretensión principal, corresponde amparar en sus propios términos.

En atención a lo justificado, mi voto es porque, se **DECLARE FUNDADAS** las Pretensiones: Primera principal, Primera Pretensión Accesorias y Segunda Pretensión Accesorias en sus propios términos postuladas por el Gobierno Regional Huancavelica.

LUIS VELÁSQUEZ LAZO  
ÁRBITRO

  
Iratzo Davila Chumbes  
SECRETARÍA GENERAL  
COMITÉ DE ARBITRAJE II DAT



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huancayo, 30 de mayo de 2024.

Carta No.238-2024-CA-ILDAC/SG.

Señores:

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA  
Representado por Procurador Publico Regional.  
Jr. Torre Tagle No. 336 - Huancavelica.  
E-mail: procuraduria\_huancavelica@hotmail.com



Presente.-

Asunto : NOTIFICACION DEL LAUDO ARBITRAL.

Referencia: Proceso Arbitral Exp. No. 018-2022-C.A/ILDAC  
seguido entre el Gobierno Regional de  
Huancavelica y Corporación VALTAKS SCRL,  
derivado del Contrato Nro. 038-2021-GOB-  
REG.HVCA/DIRESA-OEA.

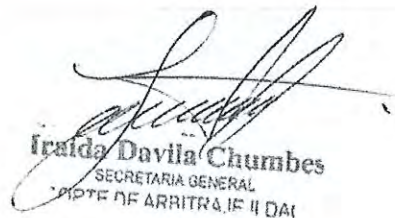
De mi mayor consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso Arbitral de la referencia cumplo con notificarle EL LAUDO ARBITRAL emitido por el Árbitro Único el Dr. Jorge Antonio Moran Acuña en fojas 38, la misma que se encuentra contenido dentro de la Resolución No. 18 de fecha 29 de mayo de 2024.

En tal sentido a la presente, se le adjunta la respectiva Resolución No. 18 en fs. 38.

Lo que notifico conforme a ley.

Atentamente,

  
Irada Davila Chumbes  
SECRETARIA GENERAL  
CORTE DE ARBITRAJE ILDAC



# CORTE DE ARBITRAJE ILDAC



Jr. Parra de Riego Nro. 502 Of. 201 - 2do. Piso El Tambo - Huancayo Cel. 965 835262  
Correo Electrónico [corte\\_arbitraje\\_ildac@hotmail.com](mailto:corte_arbitraje_ildac@hotmail.com)

PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS

CORTE DE ARBITRAJE  
"ILDAC"  
**RECIBIDO**

FECHA: 29/05/2024

HORA: 1:56 pm Fe (38)

FIRMA:

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

vs.

EMPRESA CORPORACION VALTAKS SCRL

---

LAUDO  
RESOLUCIÓN N° 18

---

ARBITRO ÚNICO

Dr. Jorge Antonio Moran Acuña

SECRETARÍA ARBITRAL

Iraida Dávila Chumbes

Huancayo, 29 de mayo de 2024.





# CORTE DE ARBITRAJE ILDAC



Jr. Parra de Riego Nro. 502 Of. 201 - 2do. Piso El Tambo – Huancayo Cel. 965 835262  
Correo Electrónico [corte\\_arbitraje\\_ildac@hotmail.com](mailto:corte_arbitraje_ildac@hotmail.com)



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

CORPORACION VALTAKS

## INDICE

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: .....	3
II. LAS PARTES: .....	3
III. TIPO DE ARBITRAJE.....	3
IV. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.....	3
V. CONVENIO ARBITRAL .....	3
VI. LEY APLICABLE.....	4
VII. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES.....	4
DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA .....	6
CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA EMPRESA CORPORACION VALTAKS SCRL .....	12
VIII. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	18
IX. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.....	18
X. ALEGATOS. ....	19
XI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES .....	19
XII. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y PLAZO PARA LAUDAR. ....	19
CONSIDERACIONES DEL ARBITRO UNICO.....	19
I. CUESTIONES PRELIMINARES .....	19
II. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.....	20
III. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. ....	21
PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL .....	22
Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad y se deje sin efecto la Carta Notarial N° 756-2021-NTWCC, de fecha 30 de diciembre del 2021, donde el Contratista EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, comunica la decisión de Resolver el Contrato N° 038-2021-GOB-REGHVCA/DIRESA-OEA, por la causal de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la firma del Contrato. ....	22
Posición de la Entidad.....	22
Posición del Contratista .....	23
Análisis del Árbitro Único .....	24
PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA .....	28
Determinar si corresponde o no, el Pago por indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual irrogados a la Entidad Dirección Regional de Salud Huancavelica, hasta por la suma de S/. 274,000.00 soles (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SOLES) que deberá pagar la EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL. ....	28
Posición de la Entidad .....	28
Posición del Contratista .....	29
Análisis del Árbitro Único.....	29
SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA .....	29
Determinar si corresponde o no, el pago de las costas y costos que genere el presente proceso, que serán de cargo del Contratista. ....	36
Posición de la Entidad .....	36
Posición del Contratista .....	36
Análisis del Árbitro Único.....	37
LAUDA:.....	37



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018 - 2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL ÁRBITRO ÚNICO, POR EL ABOGADO JORGE ANTONIO MORAN ACUÑA, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA Y LA EMPRESA CORPORACION VALTAKS SCRL.

RESOLUCION No. 18

#### I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION:

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Huancayo a los veintinueve días del mes de mayo de 2024.

#### II. LAS PARTES:

**Demandante:** GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA (en adelante el Demandante o la Entidad).

**Demandado:** EMPRESA CORPORACION VALTAKS SCRL (en adelante el Demandado o el Contratista).

#### III. TIPO DE ARBITRAJE

El presente es un arbitraje institucional, nacional y de derecho.

#### IV. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

4.1. La Corte de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Arbitraje y Conciliación, designo residualmente como Arbitro Único al abogado Jorge Antonio Moran Acuña, quien acepta el 06 de octubre de 2022, quedando constituido el Arbitro Único.

#### V. CONVENIO ARBITRAL

5.1. Con fecha 23 de diciembre de 2021, el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA (en adelante la Entidad o Demandante) suscribe con la EMPRESA CORPORACION VALTAKS SCRL (en adelante Contratista, el Consorcio o Demandado), el Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA derivado de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2021-CS-

PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS

DIRESA/HVCA Primera Convocatoria, para la ADQUISICIÓN DE MANDILON DESCARTABLE PARA LA ATENCIÓN DE LAS IPRESS DE LA REGIÓN DE HUANCAVELICA, ANTE UNA TERCERA OLA DEL COVID-19", por el monto contractual de S/ 273,497.64 (Doscientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete con 64/100 soles).

- 5.2. En la cláusula decima sétima del **CONTRATO**, las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**VI. LEY APLICABLE**

La ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el TUO D.S. No. 082-2019-EF de la Ley 30225 (en adelante la LCE) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante el RLCE).

Las normas aplicables al proceso son las establecidas en el Acta de Instalación, el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje ILDAC y en forma supletoria del Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje).

**VII. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES**

- 7.1. Mediante solicitud de fecha 31 de mayo de 2022, presentado por el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA se da inicio al arbitraje.
- 7.2. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2022, la EMPRESA CORPORACION VALTAKS SCRL responde ante la solicitud de arbitraje.



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

CORPORACION VALTAKS

- 7.3. Mediante Resolución N° 01 de fecha 24 de octubre de 2022, se fijan las reglas del proceso y se otorgó tres (3) días hábiles para que las partes manifiesten lo conveniente a su derecho sobre las mismas.
- 7.4. Mediante Resolución N° 02 de fecha 07 de noviembre de 2022, se tiene como presente el escrito de fecha 03 de noviembre de 2022 presentado por la Entidad y se otorgó al Contratista el plazo de tres (03) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 7.5. Mediante Resolución N° 03 de fecha 28 de noviembre de 2022, se tiene como presente el escrito de fecha 14 de noviembre de 2022, presentado por el contratista; se declara la incorporación de cambios en los numerales 34 y 40 de las Reglas del Proceso Arbitral; y se declara consentida las demás Reglas; y se otorga el plazo de quince (15) días hábiles a la Entidad para que presente su demanda arbitral.
- 7.6. Mediante Resolución N° 04 de fecha 29 de diciembre de 2022, se admite la demanda arbitral presentado por el Gobierno Regional de Huancavelica y se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para que el contratista cumpla con contestar y de considerar conveniente formule su reconvencción.
- 7.7. Mediante Resolución N° 05 de fecha 02 de febrero de 2023, se admite la contestación de la demanda presentado por el Contratista y poniéndose a conocimiento a la Entidad a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho
- 7.8. Mediante Resolución N° 06 de fecha 07 de febrero de 2023, se tiene como presente el escrito de oposición de fecha 03 de febrero de 2023, presentado por el contratista y se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que la Entidad exprese lo conveniente a su derecho.
- 7.9. Mediante Resolución N° 07 de fecha 20 de febrero de 2023, se declaró infundada la oposición formulada.
- 7.10. Mediante Resolución N° 08 de fecha 10 de abril de 2023, se otorgó a ambas partes para que el plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos.
- 7.11. Mediante Resolución N° 09 de fecha 24 de mayo de 2023, el Árbitro Único tuvo presente lo expuesto por las partes, fijando los puntos controvertidos del proceso y admitiendo los medios probatorios.
- 7.12. Mediante Resolución N° 10 de fecha 06 de junio de 2023, se tuvo como presente el escrito presentado por el Contratista y se tuvo por fijados los puntos controvertidos de forma definitiva.



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

CORPORACION VALTAKS

- 7.13. Mediante Resolución N° 11 de fecha 12 de julio de 2023, se tuvo como presente el documento presentado por la Entidad y se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles al contratista para que manifieste su derecho.
- 7.14. Mediante Resolución N° 12 de fecha 21 de agosto de 2023, se tuvo como presente el documento de oposición presentado por el Contratista y se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a la Entidad para que manifieste su derecho.
- 7.15. Mediante Resolución N° 13 de fecha 23 de octubre de 2023, se tuvo como presente el escrito presentado por la Entidad; y se declaró infundada la oposición efectuada por el contratista y se otorgó al Contratista el plazo de cinco (05) días hábiles con la finalidad de aportar lo conveniente a su derecho respecto a lo indicado en la pericia ofrecida.
- 7.16. Mediante Resolución N° 14 de fecha 01 de diciembre de 2023, se admite como medios extemporáneos presentados por la Entidad y se otorgó a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y de ser necesario solicitar audiencia para el informe oral.
- 7.17. Mediante Resolución N° 15 de fecha 03 de enero de 2024, se tuvo como presente los alegatos presentados por las partes y se programó para la Audiencia de Informes Orales para el día 26 de enero de 2024.
- 7.18. Mediante Resolución No. 16 de fecha 15 de marzo de 2024, el Árbitro Único fija el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que podía ser prorrogado y discreción del Árbitro único por quince (15) días adicionales de conformidad con el numeral 53) de las reglas del proceso.

#### ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

#### DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

- Mediante Resolución N° 04 de fecha 29 de diciembre de 2022, se admite la demanda arbitral presentado por el Gobierno Regional de Huancavelica.
- El Gobierno Regional de Huancavelica planteando las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Solicito se declare la Nulidad y en consecuencia se deje sin efecto la Carta Notarial N° 756-2021-NTWCC, de fecha 30 de diciembre del 2021, donde el Contratista EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, comunica la decisión de Resolver el Contrato N° 038-2021-GOB-REGHVCA/DIRESA-OEA, por la causal de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la firma del Contrato.



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA

CORPORACION VALTAKS

**PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA:** Solicito el Pago por indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual irrogados a la Entidad Dirección Regional de Salud Huancavelica, hasta por la suma de S/. 274,000.00 soles (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SOLES) que deberá pagar el CONTRATISTA EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, representado por el Sr. Manuel Milfred Valdez Calderón, a mi representada Dirección Regional de Salud Huancavelica.

**SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA:** El pago de las costas y costos que genere el presente proceso, que serán de cargo del Contratista.

La Entidad argumenta respecto a sus fundamentos de hecho lo siguiente:

- Con fecha 23 de diciembre de 2021, se suscribió contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA con la empresa CORPORACIÓN VALTAKS SCRL Derivado de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2021-CS-DIRESA/HVCA Primera Convocatoria, ADQUISICIÓN DE MANDILON DESCARTABLE PARA LA ATENCIÓN DE LAS cuyo objeto contractual fue IPRESS DE LA REGIÓN DE HUANCAYELICA, ANTE UNA TERCERA OLA DEL COVID-19", por el monto contractual de S/ 273,497.64 (Doscientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete con 64/100 soles).
- El demandante menciona que, mediante Informe N° 285.2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAYSG/UA, de fecha 27 de diciembre de 2021, donde el Jefe de Almacén Central, comunica observaciones realizadas a la ORDEN DE COMPRA N° 1071-2021, adjuntando el ACTA DE OBSERVACIÓN A LA ENTREGA DE BIENES.
- Mediante carta N° 059-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA-OASG, de fecha 27 de diciembre de 2021, el demandante expresa que, el Supervisor administrativo de la Oficina de Abastecimiento y servicios generales comunica a la Empresa por el incumplimiento de especificaciones técnicas y por lo cual no se da por recepcionada la orden de compra N° 1071.
- La Entidad alega que, mediante Carta Notarial N°2912-2021-CV-GG, de fecha 30 de diciembre de 2021, el Representante Legal de la Empresa CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, solicitó la resolución del contrato N° 038-2021-GOB REG HVCA/DIRESA-OEA, debido que el área de producción ha sufrido desperfecto de las máquinas de corte y sellado.

La Entidad argumenta respecto a la primera pretensión principal:

- El demandante precisa que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento de la ley de Contrataciones del estado "cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por



# CORTE DE ARBITRAJE ILDAC



Jr. Parra de Riego Nro. 502 Of. 201 - 2do. Piso El Tambo - Huancayo Cel. 965 835262  
Correo Electrónico [corte\\_arbitraje\\_ildac@hotmail.com](mailto:corte_arbitraje_ildac@hotmail.com)



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS

la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución, Vencido este plazo sin que se haya Iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida".

- La Entidad alega que, con fecha 27 de diciembre de 2021, se efectuó el Acta de Observación a la Entrega de Bienes, suscrito por el responsable de Almacén Central y Almacén Especializado de Medicamentos, donde se evidencia que la empresa CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, ha incumplido a su responsabilidad contractual, las cuales se detallan a continuación:

N°	OBSERVACIÓN
01	En la cláusula segunda del contrato N°038-2021- GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA, señala que la vigencia mínima de vencimiento del producto es 10/2026, sin embargo, la empresa pretendió ingresar los bienes que tienen fecha de vencimiento de 04/2026.
02	En la cláusula segunda del contrato N°038-2021- GOB.REG HVCA/DIRESA-OEA, señala que la marca del producto debe ser SMS, sin embargo, la empresa pretendió ingresar los bienes que no muestran la marca SMS.

- El Estado menciona que, en ese sentido el contratista CORPORACIÓN VALTAKS SCRL pretendió internar los bienes al almacén especializado, el 27 de diciembre de 2021, sin cumplir con las especificaciones técnicas requeridas según el contrato y reafirmada en la orden de compra N° 1071, tal y cual lo señala la Carta N°059-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA-OASG, notificada al contratista con fecha 31/12/2021.
- El demandante alega que, el contratista presento la carta notarial N° 2912-2021-CV-GG, a la secretaria general el 30 de diciembre de 2021, en un (1) folio, sin adjuntar medio probatorio alguno o sustento suficiente que respalde el motivo de resolución de contrato, el cual contradice a los hechos efectuados por el contratista, ya que pretendió ingresar los bienes al almacén Especializado de la Entidad el 27 de diciembre de 2021, SIN CUMPLIR con las especificaciones técnicas requeridas según el contrato y reafirmada en la orden de compra N°1071, tal y cual lo señala la Carta N°059-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA-OASG, por lo que el sustento aludido en dicha carta, no se configura dentro del numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS

Estado "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato".

- Que, por otro lado, debe precisarse que el contratista ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad, toda vez que dichos bienes (mandilón descartable talla M) se requería de manera urgente para contrarrestar la tercera ola de la pandemia del COVID-19 de acuerdo a lo solicitado por el área usuaria, y además que EL CONTRATO suscrito con la empresa se encuentra registrado en el SEACE, por lo cual a la fecha el presupuesto no se puede rebajarse a nivel de certificación presupuestal en vista que se encuentra enlazado en la plataforma del SEACE.
- El demandante alega que, cuando una de las partes incumple sus obligaciones la otra debe requerir la corrección mediante Carta Notarial, bajo amenaza de resolver el contrato. En esta se da un máximo de 5 días para el cumplimiento de la obligación.
- La Entidad alega que, dependiendo del monto del contrato y la complejidad, la Entidad puede aumentar el plazo, pero nunca superar los 15 días. En la Ejecución de Obras, el plazo ordinario es de 15 días, hecho que en el presente caso tampoco ha ocurrido, por lo que resulta Nulo de puro derecho y sin efecto la Carta Notarial N°2912-2021-CV-GG, de fecha 30 de diciembre de 2021, donde el Representante Legal de la Empresa CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, solicitó la Resolución del Contrato N° 038-2021-GOB REG HVCA/DIRESA-OEA, debido que el área de producción ha sufrido supuestamente un desperfecto de las máquinas de corte y sellado, hecho que debió preverse, dadas las condiciones de ofrecimiento del producto en el término señalado en el Contrato, hecho que el Contratista habría obviado, quedando sin efecto la Carta Notarial N°2912-2021-CV-GG, de fecha 30 de diciembre de 2021, donde el Representante Legal de la Empresa CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, solicitó la Resolución del Contrato N° 038-2021-GOB REG HVCA/DIRESA-OEA.

La Entidad argumenta respecto a la Primera Pretensión Subordinada Accesorias:

- El demandante alega que, debe precisarse que el contratista ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad, toda vez que dichos bienes (mandilón descartable talla M) se requería de manera urgente para contrarrestar la tercera ola de la pandemia del COVID-19 de acuerdo a lo solicitado por el área usuaria, y además que EL CONTRATO suscrito con la empresa se encuentra registrado en el SEACE, por lo cual a la fecha el presupuesto no se puede





PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS

rebajarse a nivel de certificación presupuestal en vista que se encuentra enlazado en la plataforma del SEACE.

- Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes, la Entidad expone que, las controversias relacionadas a la resolución del contrato por parte de la empresa CORPORACIÓN VALTAKS SCRL pueden ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada dicha Resolución.
- La Entidad expone que, este hecho lamentable se encuadra específicamente en el Artículo N° 36.2 del artículo 36 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones con el Estado, aplicable al presente caso, donde dispone que "Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)", por tanto sólo cuando el incumplimiento sea imputable a alguna de las partes, la parte que incumplió debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte, en este caso sindicamos como directo responsable de los daños y perjuicios irrogados por el Contratista, esto por evidente incumplimiento contractual.
- El demandante alega que, la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento Contractual comprende (el daño emergente, lucro cesante y daño moral) a la parte perjudicada. Por ende, para establecer el monto de la Reparación de los daños y perjuicios, se debe tener en cuenta el daño causado o quantum indemnizatorio, cabe indicar que podemos partir de la premisa que paso a detallar:
  - Sobre el Daño Emergente. - el contratista ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad, toda vez que dichos bienes (mandilón descartable talla M) se requería de manera urgente para contrarrestar la tercera ola de la pandemia del COVID-19 de acuerdo a lo solicitado por el área usuaria, y frente a su incumplimiento ha puesto en riesgo a los usuarios y personal de salud. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o incumplida por la otra parte contratante, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido en conclusión el daño emergente implica un empobrecimiento o la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente sufrido, sea por una persona natural o jurídica como consecuencia directa de la conducta dolosa, y su indemnización está destinada a reponer ese bien, como se tiene en el presente caso; la Entidad y la población, se perjudico por la conducta típica y doloso que tuvo el Contratista, al ofrecer y comprometerse a dotar la ADQUISICIÓN DE MANDILON DESCARTABLE PARA LA ATENCIÓN DE LAS cuyo objeto contractual fue IPRESS DE LA REGIÓN DE HUANCAVELICA, ANTE UNA TERCERA OLA DEL COVID-19", por el monto contractual de S/ 273,497.64 (Doscientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete con 64/100 soles), sin que a la fecha el Contratista haya cumplido, con el so pretexto de haberse malogrado su máquina selladora, hecho No probado por el Contratista, tras los constantes requerimiento realizados.



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

CORPORACION VALTAKS

- **Sobre Lucro Cesante:** Hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio, es decir el lucro cesante está relacionado con la ganancia dejada de percibir como consecuencia de un incumplimiento contractual efectuado por él Contratista. En el presente caso el Contratista, lejos de dar cumplimiento a su obligación, solo atino a Resolver el Contrato, sin fundamento legal alguno, actuando con temeridad y mala fe, hecho que genero gastos económicos a la Entidad.
- **Sobre Daño Institucional.-** El daño de las personas jurídicas, en el presente caso se dañó el buen nombre Institucional la credibilidad y confianza de la administración pública - Gobierno Regional de Huancavelica, la buena fe que se pudiera tener, aun mas cuando su representación se ejerce a nivel Regional, tomando en cuenta que el GORE es una persona publica de derecho público, de segundo nivel de la estructura del estado, lo cual tiene mayor importancia respecto a otros gobiernos o instituciones de menor nivel y abarca toda una Región, por lo que el DAÑO INSTITUCIONAL TIENE MAYOR TRASCENDENCIA Y EFECTO SOBRE ESTA, siendo ello así, se debe de rectificar por el honor, prestigio, imagen institucional en la sociedad y reputación afectada, el cual tiene que ser reparado por el Contratista, en el monto señalado.

**La Entidad argumenta respecto a la Segunda Pretensión Subordinada Accesorias:**

- El demandante menciona que, tratándose de un proceso de arbitraje, donde esta parte ha tenido motivos suficientes para litigar, frente a la Resolución arbitraria e ilegal realizado por el Contratista, para omitir a su obligación contractual, con el so pretexto de haberse malogrado su selladora, hechos totalmente falsos, el mismo que nos ha impulsado a promover la presente acción, incurriéndose en diversos gastos económicos para la iniciación del presente proceso y demás gastos de pagos de honorarios del Árbitro Único, los mismos que fueron liquidados a cuenta y responsabilidad de esta parte, razones por las cuales, solicitaron que los costos y las costas del presente proceso sean de cargo del Contratista.
- Es así, que la Entidad menciona que, dejo constancia, que en su debido momento adjuntaremos los recibos de pagos, del presente proceso, los mismos que serán de cargo del Contratista.



## CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA EMPRESA CORPORACION VALTAKS SCRL

- Mediante Resolución N° 05 de fecha 02 de febrero de 2023, se admite la contestación de la demanda presentado por el Contratista.
- Solicitando así el demandado en el presente escrito, que se declare INFUNDADA en todos los extremos la demanda interpuesta en contra de CORPORACION VALTAKS S.C.R.L.; imponiendo a la demandante el pago de las intereses, costas y costos procesales, conforme a los fundamentos que seguidamente pasamos a exponer.

El demandado respecto de la primera pretensión principal presentada en la demanda alega que:

- El demandado alega que, antes de iniciar la absolución de la demanda arbitral interpuesta por EL DEMANDANTE, debemos mencionar que está solicitando se declare la nulidad y en consecuencia se deje sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 756-2021-NTWCC, de fecha 30 de diciembre del 2021, remitida por EL DEMANDADO; sin embargo, el documento que solicitan se declare nulo y deje sin efecto NO EXISTE y no fue remitido por la empresa del demandado, por lo que corresponde de pleno derecho declarar INFUNDADO en esta pretensión.
- El contratista menciona que, de otro lado procederán a manifestar en primera instancia que la Empresa CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, suscribió el contrato con la DIRESA HUANCAVELICA, como resultado de la pérdida de la buena pro de la empresa DROCSA EIR, empresa que perdió automáticamente la buena pro al no suscribir el contrato dentro de los plazos establecidos por Ley, es decir la empresa al haber ocupado el segundo lugar se encontraba obligada a suscribir el contrato bajo apercibimiento de ser sancionado por el OSCE en caso de no realizar esta, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se desprende de la Carta N° 050-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA/OEA-OASG de fecha 07 de diciembre del 2021 y recibida en esa misma fecha.



# CORTE DE ARBITRAJE ILDAC



Jr. Parra de Riego Nro. 502 Of. 201 - 2do. Piso El Tambo – Huancayo Cel. 965 835262  
Correo Electrónico corte\_arbitraje\_ildac@hotmail.com



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS



Oficina Ejecutiva del Área de Procesos de Adquisición



17/12/21

Huancavelica, 07 de diciembre del 2021

CARTA N° 0001-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA/OEA-OASO.

Señor(a):

**MANUEL MILFRED VALDEZ CALDERON**

Representante Legal de la empresa "CORPORACIÓN VALTAKS S.C.R.L."

Av. Monsenor Jorge DurrPac N° 157 Urb. Pando 2da Etapa San Miguel - Lima - Lima

Lima.

Asunto : Compromiso de la Buena Pro - 2do postor

Referencia : Adjudicación Simplificada Nº 006-2021-CS-DIRESA-HVCA-1ra Convocatoria

Nos dirigimos a usted, para comunicarle que se le otorga la Buena Pro a su representada en el procedimiento de selección de la referencia, por cuanto el postor "DROCSA E.I.R.L." ganador del Proceso de Selección, pierde automáticamente la Buena Pro, por la no presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, proximiéndose a llamar al que ocupe el segundo lugar en el orden de prelación, tal como señala el literal c) del numeral 141.1 del Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo el detalle de la adjudicación el siguiente:

OBJETO	MONTO ADJUDICADO SEGUN SU PROPUESTA
"ADQUISICION DE MANO DE OBRA DESCARTABLE PARA LA ATENCION DE LAS IPRESO DE LA REGION HUANCAVELICA ANTE UNA TERCERA OLA DEL COVID-19"	S/ 272,497.64 (Doscientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete con 64/100 Nuevos Soles)

Al respecto, deberá presentar la documentación requerida en el numeral 2.3, del capítulo 2, sección específica de las bases, la misma que será presentada en secretaría de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, sito en el Av. Andres Avelino Cáceres S/N, Barrio de Yananaco - Huancavelica (tercer piso), frente al Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia, costado de la Cooperativa "El Tuní", en el horario de 8:30 am a 01:30 pm y de 03:00 a 06:00 pm, dentro del plazo establecido en el literal a) del numeral 141.1 del Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez consentida la Buena Pro cuya publicación es el siguiente día hábil a través del SEACE.

Cualquier consulta o coordinación será comunicarse con el área de procesos de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, al teléfono 067-453113, anexo: 1658 o al celular 947326177.

Sin otro particular, quedo de usted

Atentamente,

SECRETARÍA EJECUTIVA DE PROCESOS DE ADQUISICIÓN

SECRETARÍA EJECUTIVA DE PROCESOS DE ADQUISICIÓN

C. P. Efraim Felipe Martínez

SECRETARÍA EJECUTIVA DE PROCESOS DE ADQUISICIÓN

SECRETARÍA EJECUTIVA DE PROCESOS DE ADQUISICIÓN

Cc:  
40000  
REG. EXP. N° 018-2022  
CORP. VALTAKS

- El demandado menciona que, EL DEMANDANTE, en fecha 23 de diciembre del 2021, comunico la ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0001071 CON N° EXP SIAF 0000003565, a fin de que EL DEMANDADO proceda a internar el dispositivo médico contratado, siendo en este caso el plazo de entrega máximo el 31 de diciembre del 2021 de conformidad a la cláusula quinta del Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA. (se incluye foto de la orden de compra con el número de expediente SIAF).





# CORTE DE ARBITRAJE ILDAC



Jr. Parra de Riego Nro. 502 Of. 201 - 2do. Piso El Tambo – Huancayo Cel. 965 835262  
Correo Electrónico [corte\\_arbitraje\\_ildac@hotmail.com](mailto:corte_arbitraje_ildac@hotmail.com)



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS

- En tal sentido el contratista expone que, EL DEMANDANTE, el 23 de diciembre del 2021, procedió a asignar el presupuesto a la ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0001071 CON N° EXP SIAF 0000003565, asignando el presupuesto en fecha 23 de diciembre del 2021; sin embargo, en fecha 31 de diciembre del 2021, procedió a revertir el presupuesto asignado a la orden de compra y por ende el presupuesto al Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA, tal como procedemos a demostrar de la consulta al **siaf** **MEF**: <https://apps2.mef.gob.pe/consulta-vfp-webapp/actionConsultaExpediente.jspx>



CONSULTA EXPEDIENTE

CONSULTA CERTIFICADO

CONSULTA SEPT Y SEPT

### Consulta de Expediente Administrativo

Año: 2021

Entidad: GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Expediente: 018-2022

Tipo Operación: COMPRA - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

Modalidad de Compra: OCA - SISTEMA DE CONTRATACION POR ORDEN DE COMPRA

Tipo Proceso de Selección: OCA - SISTEMA DE CONTRATACION POR ORDEN DE COMPRA

### Datos del Expediente Administrativo

SEPTENARIO OPERACIONAL (OPM) 1

OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM	OPM
01	01	01	01	01	01	01	01	01	01	01	01	01	01	01	01	01	01	01	01
02	02	02	02	02	02	02	02	02	02	02	02	02	02	02	02	02	02	02	02
03	03	03	03	03	03	03	03	03	03	03	03	03	03	03	03	03	03	03	03
04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04	04
05	05	05	05	05	05	05	05	05	05	05	05	05	05	05	05	05	05	05	05
06	06	06	06	06	06	06	06	06	06	06	06	06	06	06	06	06	06	06	06

Exportar a Excel PDF



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

CORPORACION VALTAKS

- El demandado menciona que, en este sentido resulta importante tener en consideración que EL DEMANDANTE, revertió el presupuesto el 31 de diciembre del 2021, es decir el último día que EL DEMANDADO tenía como plazo para internar el dispositivo médico, por lo que no podía aplicar penalidad de mora alguna luego de esta fecha ni resolver el contrato ni orden de compra al tener un contrato sin presupuesto, requisito indispensable para que el contrato u orden de compra tenga validez.
- Asimismo, el contratista menciona que, manifiesta que la Entidad, los primeros días del mes de enero del 2022, recibió de CENARES el dispositivo médico materia de controversia (hecho que fue comunicado en verbalmente en la audiencia de conciliación), es decir perdió la necesidad del dispositivo médico, hecho que no ha comunicado a la empresa y tampoco procedió a señalar en el arbitraje; es decir la entidad perdió la necesidad después que EL DEMANDADO resolvió el contrato por hecho de fuerza mayor en fecha 30 de diciembre del 2021; aunado a que no contaba con presupuesto o con previsión presupuestal para realizar la contratación en el periodo fiscal del año 2022; en tal sentido, existía una nulidad de contrato por pérdida de presupuesto por parte de EL DEMANDANTE y que no fue comunicada AL DEMANDADO.
- Es así que, el demandado expone que, EL DEMANDANTE no comunico la anulación de la ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0001071 CON N° EXP SIAF 0000003565, este extremo resulta crucial en el presente proceso por cuanto fue EL DEMANDANTE el que de manera temeraria y fuera de los marcos legales revertió el presupuesto asignado al Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA, hecho que presuntamente sería una malversación de fondos del Estado por parte de EL DEMANDANTE y el incumplimiento del contrato de EL DEMANDANTE.
- El contratista alude que, independientemente de lo enunciado en los párrafos anteriores debemos de manifestar que EL DEMANDANTE y sin sustento alguno procedió a observar la entrega del dispositivo médico entregado en fecha 27 de diciembre del 2021, pese a que el área usuaria que realizó la revisión hizo una interpretación antojadiza de la revisión de los bienes entregados y no solicito a la Dirección de Logística de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, la muestra y tampoco verifico las bases del proceso de selección que establecieron que los bienes debían de tener 24 meses a partir de la entrega en los almacenes de la Entidad y por el contrario la Entidad a fin de generar un vicio en la etapa de ejecución contractual y de forma desproporcionada incorporo como fecha de vencimiento del dispositivo médico a entregar octubre del 2016, desconociendo en todo momento las bases integradas que son parte del proceso de selección.



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS

- Ahora bien, el contratista menciona que, la Empresa realizó la consulta al área técnica si podía realizar una nueva producción a fin de entregar el producto a LA DEMANDADA con un vencimiento mayor a octubre del 2026, teniendo como respuesta que los equipos para el termosellado se encontraban malogrados y por ende no se podía realizar una nueva producción, hecho que fue posterior a la presentación de ofertas y suscripción de contrato, por lo que procedimos a resolver contrato por fuerza mayor.
- Por los fundamentos que expuso el contratista solicita que, se declare INFUNDADO la primera pretensión principal de EL DEMANDANTE por carecer de sustento técnico y legal.

El demandado respecto de la primera pretensión subordinada accesoria presentada en la demanda expone:

- El contratista menciona que, EL DEMANDANTE solicita el monto de S/ 274,000.00 soles como pago de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, hecho que no tiene asidero legal válido, tomando en consideración que la primera disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones con el Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que: "La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que sean aplicables ..."; es decir no se puede invocar costas y costas más allá de lo establecido en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.
- El demandado alega que, al haberse declarado INFUNDADA la primera pretensión principal respecto a dejar sin efecto la resolución de contrato realizada por EL DEMANDADO a través de conducto notarial mediante Carta Notarial N° 756-2021-NTWCC de fecha 30 de diciembre del 2021, por los fundamentos expuestos en la absolución de la primera pretensión principal.
- Manifiesta que, la empresa no ha remitido Carta Notarial N° 756-2021-NTWCC, siendo la Carta Notarial N° 2912-2021-CV-GG la remitida por parte de LA DEMANDADA, consecuentemente el documento por el que solicitan la indemnización no corresponde al caso y por ende debe ser declarada INFUNDADA la pretensión por carecer de sustento legal.

El demandado respecto de la segunda pretensión subordinada presentada en la demanda alega que:

- El contratista menciona que, EL DEMANDANTE, solicita que EL DEMANDADO asuma las costas y costos arbitrales; sin embargo, las pretensiones de la Entidad





PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

CORPORACION VALTAKS

carecen de sustento y por el contrario se debe de condenar al pago de las costas y costos a EL DEMANDANTE, al haberse declarado INFUNDADA la pretensión principal y la primera pretensión subordinada accesoria a la pretensión principal.

## VIII. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

9.1. Mediante Resolución N° 09 de fecha 24 de mayo de 2023, en el tercer punto resolutivo se fija como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad y se deje sin efecto la Carta Notarial N° 756-2021-NTWCC, de fecha 30 de diciembre del 2021, donde el Contratista EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, comunica la decisión de Resolver el Contrato N° 038-2021-GOB-REGHVCA/DIRESA-OEA, por la causal de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la firma del Contrato.
- Determinar si corresponde o no, el Pago por indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual irrogados a la Entidad Dirección Regional de Salud Huancavelica, hasta por la suma de S/. 274,000.00 soles (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SOLES) que deberá pagar la EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL.
- Determinar si corresponde o no, el pago de las costas y costos que genere el presente proceso, que serán de cargo del Contratista.

## IX. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

10.1 Mediante Resolución N° 09 de fecha 24 de mayo de 2023, en el tercer punto resolutivo se admite los siguientes medios probatorios:

### ➤ MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

#### DE LA DEMANDA ARBITRAL

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Gobierno Regional de Huancavelica, en su escrito de la demanda arbitral presentado con fecha 20 de diciembre de 2022, incluidos en el acápite V "medios probatorios" numerados del 1.A al 1.H.

### ➤ MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL.

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL en su escrito de contestación de la demanda



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS

arbitral presentado con fecha 27 de enero de 2023, incluidos en el acápite III "Medios Probatorios" que van del numeral 1 al 2.

## X. ALEGATOS.

Mediante Resolución N° 14 de fecha 01 de diciembre de 2023, se otorgó a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos y de considerarlo necesario soliciten la audiencia para el informe oral.

## XI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Mediante Resolución N° 15 de fecha 03 de enero de 2024, se tuvo como presente los alegatos presentados por ambas partes y se programó para la Audiencia de Informes Orales para el día 26 de enero de 2024.

Con fecha 26 de enero de 2024, a horas 2:09 p.m., mediante vía web, se celebró la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de las partes.

## XII. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante Resolución N° 16 de fecha 15 de marzo de 2024, el Árbitro Único procedió al cierre de la etapa probatoria, de acuerdo a lo que señala en el artículo 47° del Reglamento de la Corte de arbitraje, fijando el plazo de treinta (30) días hábiles, para la emisión del correspondiente Laudo Arbitral.

## CONSIDERACIONES DEL ARBITRO UNICO

### I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que, el Árbitro Único se ha constituido desde que las partes tomaron conocimiento de su designación residual y aceptación, dejándose constancia que la partes no han presentado oposición alguna a su designación dentro del plazo de Ley.
- Que, en ningún momento se recusó al Árbitro Único, se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Reglamento de la Corte de Arbitraje ILDAC.



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

CORPORACION VALTAKS

- Que, el Demandante presentó su demanda principal, dentro de los plazos dispuestos.
- Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, habiendo cumplido con presentar su contestación de demanda arbitral dentro de los plazos establecidos.
- Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como también tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Arbitro Unico.
- Que, de conformidad con las Reglas del proceso contenidas en la Resolución No. 01 de fecha 24 de octubre de 2022, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla del proceso contenida en la Resolución No. 01 de fecha 24 de octubre de 2022, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo Nro. 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Regla del proceso.
- Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral, ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana critica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a su criterio tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
- Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

## II. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

En el numeral 8 de las Reglas del proceso contenidas en la Resolución No. 01 de fecha 24 de octubre de 2022, se estableció que:

- Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales contenidas en la Resolución No. 01 de fecha 24 de octubre de 2022, el Reglamento de Arbitraje de la CORTE y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

PROCESO DE ARBITRAJE - EXP N° 018-2022	
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA	CORPORACION VALTAKS



Así mismo el numeral 9 de las Reglas del proceso contenidas en la Resolución No. 01 de fecha 24 de octubre de 2022, estableció que:

- La legislación aplicable para resolver en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único de forma definitiva, del modo que considere apropiado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Arbitraje y por el Artículo 36 del Reglamento.

### III. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

En el presente caso corresponde al Árbitro Único resolver el conflicto en base a un arbitraje de derecho, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Así mismo debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Del mismo modo, se debe tenerse en cuenta, la aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", por lo que las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece:

"La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó".

También, se debe tenerse en cuenta que el análisis que se efectúe no debe soslayar que estamos ante un contrato suscrito en el marco del régimen de contratación pública y sujeto a sus reglas privativas. De este modo, el nivel de exigencias formales y sustanciales contempladas en el contrato, así como la interpretación adoptada, no pueden ser vistas de modo aislado, sino conforme a los objetivos descritos en los párrafos anteriores, teniéndose en cuenta las disposiciones aplicables al régimen de contratación estatal y conforme a ello, de los principios y reglas que la sostienen, dentro de las cuales debe tenerse en cuenta el necesario equilibrio entre las partes que intervienen.



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA

CORPORACION VALTAKS



Así mismo, se debe tenerse en cuenta que la norma aplicable al presente caso, es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el TUO D.S. No. 082-2019-EF de la Ley 30225 (en adelante la LCE) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante el RLCE).

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados y el orden que se crea por conveniente el Árbitro Único, por lo que, en ese sentido, analizara de la forma siguiente:

#### PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad y se deje sin efecto la Carta Notarial N° 756-2021-NTWCC, de fecha 30 de diciembre del 2021, donde el Contratista EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, comunica la decisión de Resolver el Contrato N° 038-2021-GOB-REGHVCA/DIRESA-OEA, por la causal de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la firma del Contrato.

#### Posición de la Entidad

La Entidad alega que, mediante Carta Notarial N°2912-2021-CV-GG, de fecha 30 de diciembre de 2021, el Representante Legal de la Empresa CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, solicitó la resolución del contrato N° 038-2021-GOB REG HVCA/DIRESA-OEA, debido que el área de producción ha sufrido desperfecto de las máquinas de corte y sellado.

La Entidad alega que, con fecha 27 de diciembre de 2021, se efectuó el Acta de Observación a la Entrega de Bienes, suscrito por el responsable de Almacén Central y Almacén Especializado de Medicamentos, donde se evidencia que la empresa CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, ha incumplido a su responsabilidad contractual.

El Estado menciona que, en ese sentido el contratista CORPORACIÓN VALTAKS SCRL pretendió internar los bienes al almacén especializado, el 27 de diciembre de 2021, sin cumplir con las especificaciones técnicas requeridas según el contrato.

El demandante alega que, el contratista presento la carta notarial N° 2912-2021-CV-GG, a la secretaria general el 30 de diciembre de 2021, en un (1) folio, sin adjuntar medio probatorio alguno o sustento suficiente que respalde el motivo de resolución de contrato.



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

CORPORACION VALTAKS

La Entidad alega que, dependiendo del monto del contrato y la complejidad, la Entidad puede aumentar el plazo, pero nunca superar los 15 días. En la Ejecución de Obras, el plazo ordinario es de 15 días, hecho que en el presente caso tampoco ha ocurrido, por lo que resulta Nulo de puro derecho y sin efecto la Carta Notarial N°2912-2021-CV-GG, de fecha 30 de diciembre de 2021, donde el Representante Legal de la Empresa CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, solicitó la Resolución del Contrato N° 038-2021-GOB REG HVCA/DIRESA-OEA.

### Posición del Contratista

El demandado alega que, antes de iniciar la absolución de la demanda arbitral interpuesta por EL DEMANDANTE, debemos mencionar que está solicitando se declare la nulidad y en consecuencia se deje sin efecto la CARTA NOTARIAL N° 756-2021-NTWCC, de fecha 30 de diciembre del 2021, remitida por EL DEMANDADO; sin embargo, el documento que solicitan se declare nulo y deje sin efecto NO EXISTE y no fue remitido por la empresa del demandado, por lo que corresponde de pleno derecho declarar INFUNDADO en esta pretensión.

El contratista menciona que, de otro lado procederán a manifestar en primera instancia que la Empresa CORPORACIÓN VALTAKS SCRL, suscribió el contrato con la DIRESA HUANCVELICA, como resultado de la pérdida de la buena pro de la empresa DROCSA EIR, empresa que perdió automáticamente la buena pro al no suscribir el contrato dentro de los plazos establecidos por Ley.

El demandado menciona que, EL DEMANDANTE, en fecha 23 de diciembre del 2021, comunico la ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0001071 CON N° EXP SIAF 0000003565, a fin de que EL DEMANDADO proceda a internar el dispositivo médico contratado, siendo en este caso el plazo de entrega máximo el 31 de diciembre del 2021 de conformidad a la cláusula quinta del Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA.

El contratista alude que, el demandante menciona que la Empresa CORPORACIÓN VALTAKS SCRL (En adelante LA DEMANDADA), debió comunicar a la Entidad con carta previa la ampliación de plazo para subsanar observaciones y EL DEMANDANTE se pronuncie y amplie por un periodo hasta por quince (15) días ordinarios y como no hemos realizado este hecho o procedimiento de conformidad a Ley, y por ende la Carta Notarial N° 2912-2021-CV-GG de fecha 30 de diciembre del 2021, en la que comunicamos la resolución de contrato por hecho sobreviniente a la firma de contrato es nula.



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS

En tal sentido el contratista expone que, EL DEMANDANTE, el 23 de diciembre del 2021, procedió a asignar el presupuesto a la ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0001071 CON N° EXP SIAF 0000003565, asignando el presupuesto en fecha 23 de diciembre del 2021; sin embargo, en fecha 31 de diciembre del 2021, procedió a revertir el presupuesto asignado a la orden de compra.

El contratista menciona que, la entidad perdió la necesidad después que EL DEMANDADO resolvió el contrato por hecho de fuerza mayor en fecha 30 de diciembre del 2021; aunado a que no contaba con presupuesto o con previsión presupuestal para realizar la contratación en el periodo fiscal del año 2022; en tal sentido, existía una nulidad de contrato por pérdida de presupuesto por parte de EL DEMANDANTE y que no fue comunicada AL DEMANDADO.

Es así, que el contratista alega que, EL DEMANDANTE no comunicó la anulación de la ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0001071 CON N° EXP SIAF 0000003565, este extremo resulta crucial en el presente proceso por cuanto fue EL DEMANDANTE el que de manera temeraria y fuera de los marcos legales revertió el presupuesto asignado al Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA.

Ahora bien, el contratista menciona que, la Empresa realizó la consulta al área técnica si podía realizar una nueva producción a fin de entregar el producto a LA DEMANDADA con un vencimiento mayor a octubre del 2026.

### Análisis del Árbitro Único

Que, de acuerdo a lo indicado por ambas partes tanto en la demanda, como en su contestación, procedemos a evaluar previamente las formalidades establecidas para la emisión de la Carta Notarial N° 2912-2021-CV-66, con registro de la Notaría Toribio W. Castro Cornejo, CARTA NOTARIAL N° 756-2021-NTWCC, de fecha 30 de diciembre del 2021, a través del cual Corporación VALTAKS procede a resolver el CONTRATO N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA "ADQUISICIÓN DE MANDILON DESCARTABLE PARA LA ATENCIÓN DE LA IPRESS DE LA REGIÓN HUANCAVELICA ANTE UNA TERCERA OLA DEL COVID-19"



# CORTE DE ARBITRAJE ILDAC



Jr. Parra de Riego Nro. 502 Of. 201 - 2do. Piso El Tambo - Huancayo Cel. 965 835262  
Correo Electrónico [corte\\_arbitraje\\_ildac@hotmail.com](mailto:corte_arbitraje_ildac@hotmail.com)



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

CORPORACION VALTAKS



**CORPORACION VALTAKS**  
NACIONAL MEDICO DESCARTABLE

CARTA NOTARIAL N° 2912-2021-CV-GG






FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE  
ROPA QUIRURGICA DESCARTABLE ESTERIL  
NO ESTERIL Y MATERIAL MEDICO

Señores:

DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA

Domicilio: Av. Andrés Bello Cáceres S/N del Barrio de Yananaco, Huancavelica

Huancavelica, -

Atención : Director Ejecutivo de Administración

Referencia : Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA

Asunto : Resolución de contrato

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA  
SECRETARIA GENERAL

30 DIC. 2021

REC. N° 2068562

REG. CIV. N° 1562707 del 2021

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA  
DIRECCION DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES  
SECRETARIA

30 DIC. 2021

7474

TORIBIO M. CASTRO OSPINHEO

CARTAS 756

M. B. MATEO

Al respecto, cabe indicar que el referido documento establece y sustenta la causal de resolución contractual por causa de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la firma del contrato, debido a que no es imputable a las partes y que imposibilita de manera definitiva la continuación del mismo, toda vez que, el área de producción ha sufrido el desperfecto de las máquinas de corte y sellado, las cuales no pueden ser reparadas en el país por falta de repuesto, procediendo a sustentar dicha resolución en base a lo establecido en el artículo 164.3 del Decreto Supremo Número 344-2018-EF, dando por resuelto la relación contractual entre las partes

Señor Director, luego de suscribir el contrato el área de producción ha sufrido el desperfecto de las máquinas de corte y sellado, las cuales no pueden ser reparadas en el país por falta de repuesto, hecho que resulta ajeno a nuestra voluntad y constituye un caso de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la firma de contrato que no es imputable a las partes y que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato, motivo por el cual procedemos a resolver el contrato de conformidad a lo establecido en la cláusula décimo tercera del documento de la referencia y en concordancia con el artículo 164.3 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, motivo por el cual damos por resuelto el contrato.

Que, la Adjudicación Simplificada N° 006-2021-CS-DIRESA/HVCA-Primera Convocatoria, a través del cual se convoca el 03 de noviembre de 2021, el referido proceso de selección, generando la suscripción del Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA, materia de la presente controversia, es aplicable la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el TUO de la Ley 30225 (en adelante la LCE) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF (en adelante el RLCE).





En ese sentido, con relación a la resolución contractual objeto de pronunciamiento, es de aplicación lo dispuesto en los siguientes artículos 164 y 165 del Reglamento, los cuales indican:

**Artículo 164. Causales de resolución**

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

**Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que los ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días.

En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

CORPORACION VALTAKS

De conformidad con lo establecido en el numeral 164.3 del artículo 164 del reglamento, establece que, procede a la resolución contractual, cuando:

*164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato*

Ahora bien, de la evaluación efectuada a la referida carta resolutoria, la misma establece y sustenta la causal de resolución contractual por causa de fuerza mayor o hecho sobreviniente a la firma del contrato, debido a que no es imputable a las partes debido a que, el área de producción ha sufrido el desperfecto de las máquinas de corte y sellado, las cuales no pueden ser reparadas en el país por falta de repuesto, no obstante de la evaluación documentaria, no se sustenta con documentación alguna el desperfecto y falta de mantenimiento, que genera dicha imposibilidad para el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista.

Al respecto, la Opinión N° 064-2021/DTN, analiza los conceptos de hecho sobreviniente, caso fortuito o fuerza mayor, y su debida acreditación, indicando lo siguiente:

(...) Ahora bien, resulta necesario delimitar los conceptos de "hecho sobreviniente", "caso fortuito o fuerza mayor". Respecto del primero RETAMOZO LINARES, señala que constituye un hecho sobreviniente aquel que siendo posterior a la fecha que se contrajo la obligación, afecta el cumplimiento de esta; para la definición de "caso fortuito o fuerza mayor" se debe recurrir a las normas de derecho privado, así el artículo 1315 del Código Civil establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El resaltado es agregado).

Sobre el particular, cabe precisar que un hecho o evento es extraordinario cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra.

Un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que éste tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible, aunque no se trata de que sea necesario algo absolutamente imprevisible, sino simplemente de que no hay razón valedera para pensar que ese acontecimiento se producirá.

Asimismo, un hecho o evento es irresistible cuando -aunque haya sido efectivamente previsto- no puede ser evitado a pesar de la diligencia que haya sido puesta para ello.



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCANELICA

CORPORACION VALTAKS

De lo anotado puede advertirse que la característica común del hecho sobreviniente y del caso fortuito o fuerza mayor es que el acontecimiento al que hacen referencia se encuentra fuera de la voluntad y del control de las partes contratantes, de modo que el incumplimiento de las prestaciones pactadas en el contrato resulta inimputable a alguno de ellos.

En ese contexto, para que una de las partes resuelva el contrato por hecho sobreviniente o por caso fortuito o fuerza mayor, debe demostrar que el evento - además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, en el segundo supuesto- determina de manera definitiva la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo; de lo contrario, no podrá resolverse el contrato amparándose en los supuestos previstos en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento.

(...)

Respecto a la PRIMERA PRETENSION la misma es FUNDADA, dejando sin efecto la Carta Notarial N°2912-2021-CV-GG, de fecha 30 de diciembre de 2021, a través del cual se resuelve el contrato N° 038-2021-GOB REG HVCA/DIRESA-OEA.

### PRIMERA PRETENSION SUBORDINADA ACCESORIA

➔ Determinar si corresponde o no, el Pago por indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual irrogados a la Entidad Dirección Regional de Salud Huancavelica, hasta por la suma de S/. 274,000.00 soles (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SOLES) que deberá pagar la EMPRESA CORPORACIÓN VALTAKS SCRL.

### Posición de la Entidad

El demandante alega que, debe precisarse que el contratista ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad, toda vez que dichos bienes (mandilón descartable talla M) se requería de manera urgente para contrarrestar la tercera ola de la pandemia del COVID-19 de acuerdo a lo solicitado por el área usuaria.

La Entidad expone que, este hecho lamentable se encuadra específicamente en el Artículo N° 36.2 del artículo 36 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones con el Estado, aplicable al presente caso.

El demandante alega que, la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento Contractual comprende (el daño emergente, lucro cesante y daño moral) a la parte perjudicada, el demandante detalla lo siguiente:



PROCESO DE ARBITRAJE – EXP N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

CORPORACION VALTAKS

Sobre el Daño Emergente. - el daño emergente implica un empobrecimiento o la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente sufrido, sea por una persona natural o jurídica como consecuencia directa de la conducta dolosa, y su indemnización está destinada a reponer ese bien, como se tiene en el presente caso; la Entidad y la población, se perjudico por la conducta típica y doloso que tuvo el Contratista, al ofrecer y comprometerse a dotar la ADQUISICIÓN DE MANDILON DESCARTABLE PARA LA ATENCIÓN DE LAS cuyo objeto contractual fue IPRESS DE LA REGIÓN DE HUANCAMELICA, ANTE UNA TERCERA OLA DEL COVID-19", por el monto contractual de S/ 273,497.64.

Sobre Lucro Cesante: el lucro cesante está relacionado con la ganancia dejada de percibir como consecuencia de un incumplimiento contractual efectuado por él Contratista. En el presente caso el Contratista, lejos de dar cumplimiento a su obligación, solo atino a Resolver el Contrato, sin fundamento legal alguno, actuando con temeridad y mala fe, hecho que genero gastos económicos a la Entidad.

Sobre Daño Institucional.- El daño de las personas jurídicas, en el presente caso se dañó el buen nombre Institucional la credibilidad y confianza de la administración pública - Gobierno Regional de Huancavelica, la buena fe que se pudiera tener, aun mas cuando su representación se ejerce a nivel Regional, siendo ello así, se debe de rectificar por el honor, prestigio, imagen institucional en la sociedad y reputación afectada, el cual tiene que ser reparado por el Contratista, en el monto señalado.

### Posición del Contratista

El contratista menciona que, EL DEMANDANTE solicita el monto de S/ 274,000.00 soles como pago de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, hecho que no tiene asidero legal válido.

Asimismo, el demandado alega que, al haberse declarado INFUNDADA la primera pretensión principal respecto a dejar sin efecto la resolución de contrato realizada por EL DEMANDADO a través de Carta Notarial N° 756-2021-NTWCC.

Consecuentemente, el demandado menciona que, el documento por el que solicitan la indemnización no corresponde al caso y por ende debe ser declarada INFUNDADA la pretensión por carecer de sustento legal.

### Análisis del Árbitro Único

Que, respecto a la indemnización requerida, se debe analizar que el daño generado debió ser sin culpa de la Entidad y en el presente caso, observamos lo siguiente:



# CORTE DE ARBITRAJE ILDAC



Jr. Parra de Riego Nro. 502 Of. 201 - 2do. Piso El Tambo - Huancayo Cel. 965 835262  
Correo Electrónico [corte\\_arbitraje\\_ildac@hotmail.com](mailto:corte_arbitraje_ildac@hotmail.com)



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA

CORPORACION VALTAKS

Que, el Acta de Observación a la Entrega de Bienes, de fecha 27 de diciembre de 2021, establece 2 observaciones por parte de la Entidad, siendo las siguientes.

(...)

#### OBSERVACIÓN 01.

Según las especificaciones técnicas señaladas en la orden de compra n° 1071- 2021 y en la CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA. Señala que la vigencia mínima de vencimiento del producto es 10/2026. Sin embargo realizado la verificación y el conteo del producto se evidencia que los productos tienen fecha de vencimiento 04/2026. LA CUAL NO CUMPLE CON LO REQUERIDO DE VIGENCIA MINIMA DEL PRODUCTO DE 10/2026. POR LO CUAL SE REALIZA LA OBSERVACIÓN A LA ORDEN DE COMPRA.

#### OBSERVACIÓN 02.

Según las especificaciones técnicas señaladas en la orden de compra n° 1071- 2021 y en la CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA. Señala que la marca del producto debe ser SMS. Sin embargo, realizado la verificación y el conteo del producto se evidencia que los productos NO MUESTRAN LA MARCA SMS como se aprecia en la imagen adjunto al presente. POR LO CUAL SE REALIZA LA OBSERVACIÓN A LA ORDEN DE COMPRA.

#### POR CUANTO SE DETERMINA.

NO SE EFECTÚA LA RECEPCIÓN Y NO SE OTORGA LA CONFORMIDAD A LA ORDEN DE COMPRA N° 1071- 2021 QUE PERTENECE AL CONTRATO N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA A NOMBRE DEL PROVEEDOR CORPORACION VALTAKS S.C.R.L

(...)

Motivo por el cual, la Entidad mediante Carta N° 059-2021/GOB.REG.HVCA.GRDS/DIRESA/OEA-OASG de fecha 27 de diciembre de 2021, pone en conocimiento dichas observaciones a Corporación VALTAKS SCRL.



# CORTE DE ARBITRAJE ILDAC



Jr. Parra de Riego Nro. 502 Of. 201 - 2do. Piso El Tambo - Huancayo Cel. 965 835262  
Correo Electrónico [corte\\_arbitraje\\_ildac@hotmail.com](mailto:corte_arbitraje_ildac@hotmail.com)



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA

CORPORACION VALTAKS



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PERU

Ministerio de Salud

Huancavelica, 27 de diciembre del 2021.

## CARTA N°059- 2021/GOB.REG.HVCA.GRDS/DIRESA/OEA-OASG

Señor(a):

VALDEZ CALDERON MANUEL MILFRED

Gerente General de CORPORACION VALTAKS S C R L

AV. MONSEÑOR JORGE BUNTILAC NRO. 157 URB. PANDO 2DA ETAPA L.TA - LIMA - SAN MIGUEL

Asunto	INCUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS - DC N°1071
Referencia	a) INFORME N° 285-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OASE/UA b) ACTA DE OBSERVACIÓN A LA ENTREGA DE BIENES

Se dirige al presente a Ud., para hacer extensivo el saludo cordial a nombre de la Dirección Regional de Salud Huancavelica y el mío propio.

El presente tiene por finalidad hacer de su conocimiento que, con fecha 27 de diciembre de 2021 se procedió a verificar de los productos internados de acuerdo a las especificaciones técnicas de la ORDEN DE COMPRA N° 1071.

Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 168.6 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, *Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, deseado considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso (...)*

Además bien, al momento de verificación por parte del encargado del Abastecimiento Especializado se encontró dos observaciones, según detalle:

N°	OBSERVACION
01	En la minuta segunda del contrato N°038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA, señala que la vigencia mínima de vencimiento del producto es 10/2020, sin embargo su representante interno manifestó que tiene fecha de vencimiento de 04/2020.
02	En la cláusula segunda del contrato N°038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA, señala que la marca del producto debe ser SMN, sin embargo su representante interno presentó productos que no muestran la marca SMN.

Se puede apreciar la existencia de observaciones, por tal motivo no se procedió con dar la conformidad de recepción.

Por lo expuesto; según los documentos de la referencia a) y b), se comunica que al encontrar observaciones en la recepción de los productos y de acuerdo a lo señalado en el numeral 168.6 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, **no cumple con las especificaciones técnicas requeridas en dicha Orden de Compra, por lo cual no se da por recepcionada la orden de compra N°1071.**

En otro particular, es propia la ocasión para expresar muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Doc. N° 2082732  
Exp. N° 01:43901

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAYELICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO ESPECIALIZADO

DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO ESPECIALIZADO

DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO ESPECIALIZADO

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAYELICA - AV. MONS. R. CACERES N° 157 43113 - 1122



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022  
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAYELICA      CORPORACION VALTAKS

Sin embargo, de la evaluación documental el Informe N° 285-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAySG/u.a de fecha 27 de diciembre de 2021, que sustenta la referida carta, indica lo siguiente.

**INFORME N° 285 - 2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAySG/u.a**

**A :** C.P.C Febe Jesus **PERA MARTINEZ**  
Supervisor Adm. De la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales

**ASUNTO:** COMUNICO OBSERVACIONES REALIZADAS A LAS ÓRDENES DE COMPRA N° 1071 - 2021.



**FECHA :** Huancavelica, 27 de diciembre del año 2021.

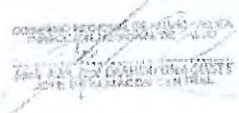
Por medio del presente es muy grato dirigirme a Usted, para saludarle cordialmente, así mismo comunico que se ha realizado la verificación para la conformidad de los bienes descritos en la orden de compra n° 1071- 2021 que pertenece al CONTRATO N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA a nombre del proveedor CORPORACION VALTAKS S.C.R.L. Cuya adquisición es de 68,718 UNIDADES DE MANDILON DESCARTABLE TALLA M DE MARCA SMS, para la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Internos y Drogas de la DIRESA HVCA. En la cual al momento del ingreso de los bienes al Almacén Especializado del SISMED se ha identificado que **NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES CONTRACTUALES DESCRITO EN LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE COMPRA Y EL CONTRATO, TAL COMO SE EVIDENCIA EN LAS ACTAS DE OBSERVACIÓN** adjunto al presente a 02 folios, lo que comunico a efectos de que se proceda conforme a la normativa.

De mismo modo informar que se ha suspendido el ingreso de los productos al Almacén Especializado del SISMED hasta que la empresa cumpla con subsanar la observación respectiva y pueda ingresar los productos de acuerdo a las especificaciones técnicas señaladas en la orden de compra y el contrato.

Es cuanto informo para su conocimiento y demás fines.

Atentamente;

  
 C.c. *Adjunto*

Que, el Jefe de Almacén Central indica que se ha suspendido el ingreso de los productos al Almacén Especializado del SISMED hasta que la empresa cumpla con subsanar la observación, respectiva, no observándose en la Carta N° 059-2021/GOB.REG.HVCA.GRDS/ DIRESA/OEA-OASG de fecha 27 de diciembre de 2021, el plazo de subsanación otorgada a la contratista, conforme lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA.



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP.N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

CORPORACION VALTAKS



### CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por la Unidad de Almacén Especializado de Medicamentos y la conformidad será otorgada por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Huancavelica.

La conformidad de la Recepción está referida a los siguientes aspectos:

- Verificación entre el bien solicitado y el detalle de las especificaciones técnicas incluidas en la propuesta adjudicada, así como las condiciones señaladas en el contrato
- Verificación de la integridad física y adecuado estado de conservación de los bienes
- Constatación de Documentación obligatoria solicitada.

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (8) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

Es decir, se advierte que la Entidad, en la carta remitida al contratista y de acuerdo a lo indicado por su Jefe de Almacén, no otorgo el plazo de subsanación, dejando al contratista sin la posibilidad de efectuar la subsanación correspondiente, perjudicando el cumplimiento contractual.

En tal sentido, los daños y perjuicios son las consecuencias negativas que puede sufrir una persona a causa de la conducta perjudicial de otra.

En la práctica, los daños hacen referencia al deterioro que sufre una persona en su integridad, bienes o patrimonio.

Por otra parte, los perjuicios son las ganancias que se dejan de percibir por la acción o inactividad de otra persona. Es decir, los ingresos o beneficios económicos que no se obtuvieron a causa de otra persona.

Bajo esta perspectiva, la ley sostiene que la parte perjudicada puede reclamar una compensación por los daños sufridos. Esto se realiza evaluando la gravedad del daño, el tipo de caso y el impacto en la vida del afectado.





PROCESO DE ARBITRAJE - EXP.N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS

### Criterios normativos respecto a los daños y perjuicios

En el Perú, el Código Civil es el encargado de regular los criterios relacionados con la responsabilidad civil por daños y perjuicios. En esta compilación legal se establecen las normas y procedimientos para reparar los daños causados a la víctima.

Por otro lado, el artículo 1321, sostiene que una persona está sujeta a ser responsable por los daños y perjuicios cuando no cumple con sus obligaciones. Lo cual aplica si existen ciertas condiciones como:

- Presentar una conducta intencional para engañar y no cumplir con los compromisos.
- No tomar las medidas necesarias para evitar el incumplimiento de las obligaciones.

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

#### *Artículo 1321 del Código Civil*

#### **Indemnización por daños y perjuicios**

Se refiere a la compensación que una persona debe proporcionar a otro como resultado de un daño o perjuicio generado. Lo cual tiene la intención de reparar de alguna manera los daños causados a la víctima.

En este caso, si no es posible comprobar el importe exacto del daño sufrido, un juez, en este caso el árbitro deberá determinar el monto de la compensación. Para ello es necesario utilizar criterios de valoración adecuados y justos para las partes, conforme el artículo 1332 del Código Civil peruano.

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

#### *Artículo 1332 del Código Civil*

Todo esto tiene como propósito indemnizar a la víctima, y al mismo tiempo no imputar una carga excesiva al responsable. En este sentido, se tomará la decisión en función



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS

de varios factores como: naturaleza del daño, situación económica de las partes y pruebas presentadas.

Además, es responsabilidad de la parte afectada mostrar que ha sufrido un daño o un perjuicio. Así como también debe señalar cuánto dinero representa, esto conforme a las disposiciones del artículo 1331 del Código Civil.

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Hasta aquí, la evaluación normativa del concepto de indemnización, procediendo a evaluar los elementos constitutivos para su otorgamiento.

#### *Artículo 1331 del Código Civil*

Elementos para estimar la indemnización por daños y perjuicios

De acuerdo a criterios normativos, se toman en cuenta para valorar la indemnización por daños y perjuicios los siguientes elementos:

- Responsabilidad: para solicitar un resarcimiento debe existir una responsabilidad civil por parte del demandado. Esto implica que la parte afectada debe demostrar que se le ha generado un daño a causa de otra persona.

En el presente caso, de acuerdo al análisis la carta remitida al contratista y de acuerdo a lo indicado por su Jefe de Almacén, no otorgo el plazo de subsanación, dejando al contratista sin la posibilidad de efectuar la subsanación correspondiente, perjudicando el cumplimiento contractual, no observándose en la Carta N° 059-2021/GOB.REG.HVCA.GRDS/DIRESA/OEA-OASG de fecha 27 de diciembre de 2021, el plazo de subsanación otorgada a la contratista, conforme lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato N° 038-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEA, situación ante la cual existe una responsabilidad compartida entre las partes, respecto al deber de subsanación, frente a la falta de plazo para realizarla, motivo por el cual dicho elemento de responsabilidad al haber sido generado a su vez por parte la demandante, decae para solicitar el reclamo indemnizatorio.

- Daño: el derecho a indemnización se genera a partir de un daño real, el cual puede ser de tipo material, moral, entre otros, en el presente caso no es posible determinar el daño, en la medida que existe una responsabilidad compartida.
- Relación causal: tiene que haber una relación directa entre la acción del demandado y el daño sufrido por la víctima, no existe una relación directa, debido a que, al no



PROCESO DE ARBITRAJE - EXP.N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

CORPORACION VALTAKS

haber una responsabilidad exclusiva del demandado, no existe el nexo causal que determine el otorgamiento de la indemnización requerida.

- Cuantificación de los daños: para estimar una compensación efectiva, es necesario cuantificar de forma adecuada los daños causados, no se puede determinar dicho quantum, considerando que los elementos anteriores ante la falta de existencia, no se puede proceder al cálculo respectivo.

Debido a ello, respecto a la PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA es INFUNDADA, no correspondiendo el Pago por indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual irrogados a la Entidad Dirección Regional de Salud Huancavelica, hasta por la suma de S/. 274,000.00 soles (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SOLES).

### SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA

Determinar si corresponde o no, el pago de las costas y costos que genere el presente proceso, que serán de cargo del Contratista.

#### Posición de la Entidad

El demandante menciona que, tratándose de un proceso de arbitraje, donde esta parte ha tenido motivos suficientes para litigar, frente a la Resolución arbitraria e ilegal realizado por el Contratista, para omitir a su obligación contractual, con el so pretexto de haberse malogrado su selladora, hechos totalmente falsos, el mismo que nos ha impulsado a promover la presente acción, incurriéndose en diversos gastos económicos para la iniciación del presente proceso y demás gastos de pagos de honorarios del Árbitro Único, los mismos que fueron liquidados a cuenta y responsabilidad de esta parte, razones por las cuales, solicitaron que los costos y las costas del presente proceso sean de cargo del Contratista.

#### Posición del Contratista

Asimismo, el contratista menciona que, EL DEMANDANTE, solicita que EL DEMANDADO asuma las costas y costos arbitrales; sin embargo, las pretensiones de la Entidad carecen de sustento y por el contrario se debe de condenar al pago de las costas y costos a EL DEMANDANTE, al haberse declarado INFUNDADA la pretensión principal y la primera pretensión subordinada accesoria a la pretensión principal.



PROCESO DE ARBITRAJE – EXP. N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

CORPORACION VALTAKS

### Análisis del Árbitro Único

En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones atendibles para litigar; por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y, en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.

En consecuencia, se dispone que cada parte asuma por igual el monto de los gastos arbitrales, entendiéndose por tales los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y de la Secretaría Arbitral, por tanto de existir algún pago efectuado en subrogación, debe ser devuelto, de corresponder.

### LAUDA:

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión, conforme el análisis efectuado en el presente pronunciamiento.

**SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Subordinada Accesorias, conforme al análisis efectuado en el presente pronunciamiento.

### **TERCERO.- SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA ACCESORIA**

En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones atendibles para litigar; por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y, en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.

En tal sentido considerando que los gastos arbitrales de la Entidad, fueron pagados en subrogación por la demandante, se le deberá reconocer vía devolución los mismos.

En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones atendibles para litigar; por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y, en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.

En consecuencia, se dispone que cada parte asuma por igual el monto de los gastos arbitrales, entendiéndose por tales los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal



# CORTE DE ARBITRAJE ILDAC



Jr. Parra de Riego Nro. 502 Of. 201 - 2do. Piso El Tambo - Huancayo Cel. 965 835262  
Correo Electrónico [corte\\_arbitraje\\_ildac@hotmail.com](mailto:corte_arbitraje_ildac@hotmail.com)

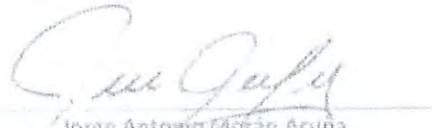
PROCESO DE ARBITRAJE - EXP.N° 018-2022

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

CORPORACION VALTAKS

y de la Secretaría Arbitral del OSCE, por tanto de existir algún pago efectuado en subrogación, debe ser devuelto, de corresponder.

Notifíquese a las partes.

  
Jorge Antonio Moran Acuña  
Árbitro Único

  
Raída Osvaldo Chumbes  
SECRETARIA GENERAL  
CORTE DE ARBITRAJE ILDAC

